



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 125

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 18 de agosto de 1994

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 160 DE 1994

(agosto 3)

por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de esta ley

ARTICULO 1o.- Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Tercero. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras promovidos por ellos mismos, a través de crédito y subsidio directo.

Cuarto. Elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos.

Quinto. Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización.

Sexto. Acrecer el volumen global de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, en armonía con el desarrollo de los otros sectores económicos; aumentar la

productividad de las explotaciones y la eficiente comercialización de los productos agropecuarios y procurar que las aguas y tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características.

Séptimo. Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento.

Octavo. Garantizar a la mujer campesina e indígena las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y efectiva vinculación al desarrollo de la economía campesina.

Noveno. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

PARAGRAFO.- Los fines que este artículo enumera servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley.

Las disposiciones de esta Ley, y en general las normas que se dicten en materia agraria, tendrán efecto general inmediato de conformidad con lo establecido en la Ley 153 de 1887, salvo las disposiciones expresas en contrario.

CAPITULO II

Del Sistema Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino

ARTICULO 2o.- Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina y a promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos.

Integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino las entidades oficiales y las del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, y además las organizaciones campesinas. Los organismos integrantes del sistema deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

ARTICULO 3o.- Son actividades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la adquisición y adjudicación de tierras para los fines previstos en esta Ley y las destinadas a coadyuvar o mejorar su explotación, organizar las comunidades rurales, ofrecerles servicios sociales básicos e infraestructura física, crédito, diversificación de cultivos, adecuación de tierras, seguridad social, transferencia de tecnología, comercialización, gestión empresarial y capacitación laboral.

El Sistema Nacional de Transferencia de Tecnología Agropecuaria -SINTAP participará con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino en el proceso de asesoría tecnológica a los campesinos de escasos recursos involucrados en los programas que éste adopte.

ARTICULO 4o.- Los diferentes organismos que integran el Sistema se agruparán en seis subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. La planificación de los organismos del Sistema deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas.

Tales subsistemas son:

a) De adquisición y adjudicación de tierras, cuyo ejecutor exclusivo será el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Las entidades territoriales también podrán participar en la cofinanciación con el INCORA en la compra de tierras en favor de quienes sean sujetos de reforma agraria, siempre que se ajusten a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura, el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y la Junta Directiva del Instituto;

b) De organización y capacitación campesina e indígena, coordinado por el Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino e integrado por el INCORA, el SENA, la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- y el Plan Nacional de Rehabilitación -PNR. Para los fines del artículo 43 de esta Ley, podrá contratarse con organizaciones campesinas o con entidades privadas de reconocida idoneidad y previa aceptación de las comunidades beneficiarias, los programas de apoyo a la gestión empresarial rural;

c) De servicios sociales básicos, infraestructura física, vivienda rural, adecuación de tierras y seguridad social, coordinado por el Fondo de Cofinanciación, para la Inversión Rural, DRI e integrado por el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, los Ministerios de Transporte, Salud Pública y Educación, las entidades territoriales, el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS, la Sociedad Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, el Fondo de Solidaridad y Emergencia Social y las entidades no gubernamentales reconocidas por el Gobierno que presten esta clase de servicios;

d) De investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos, coordinado por la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -CORPOICA, y conformado por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, las Corporaciones de Asistencia Técnica e Investigación Agropecuaria, las UMATAS y las entidades privadas reconocidas por el Gobierno que desarrollen estas actividades;

e) De mercadeo, acopio, empaque, procesamiento y fomento agroindustrial, coordinado por el IDEMA e integrado por el Ministerio de Comercio Exterior, el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural DRI, las Cooperativas de beneficiarios de reforma agraria y demás formas asociativas campesinas, las Centrales de Abastos y la Corporación Financiera Popular. Las actividades de los organismos que integran este subsistema tendrán en cuenta las políticas y estrategias de especial protección del Estado a la producción de alimentos y de adecuación del sector agropecuario a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, a objeto de que no se presente competencia desleal a la producción agropecuaria de los beneficiarios del INCORA, según los propósitos y principios de la ley 101 de 1993;

f) De financiación, coordinado por FINAGRO e integrado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los intermediarios financieros, bancos y cooperativas de crédito que realicen operaciones de redescuento y que destinen recursos para el financiamiento de los objetivos establecidos en el Sistema.

PARAGRAFO 1o.- En desarrollo de los planes, programas y actividades de los subsistemas a que se refiere este artículo, el Gobierno garantizará la participación y concertación de las Organizaciones Campesinas.

PARAGRAFO 2o.- Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, dentro del concepto de sector agropecuario quedan comprendidas las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas.

ARTICULO 5o. El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino será dirigido por el Ministerio de Agricultura, el cual estará asistido por el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, cuya función principal será la de apoyar al Ministerio en la formulación de la política y los planes a cargo del Sistema en materia de adjudicación de tierras a campesinos de

escasos recursos y la ejecución oportuna de las actividades previstas en el artículo anterior.

El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino estará integrado de la siguiente manera:

- El Ministro de Agricultura quien lo presidirá.
- El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino.
- El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Ministro de Salud Pública o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Ministro del Medio Ambiente o el Viceministro del Despacho, como su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.
- El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
- El Consejero para la Política Social de la Presidencia de la República, o quien desempeñe esas funciones.

- El Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.
- El Director del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR, de la Presidencia de la República.

- Seis representantes de las organizaciones campesinas nacionales legalmente constituidas y reconocidas.

- Dos representantes de las organizaciones indígenas nacionales legalmente constituidas y reconocidas.

- Un representante de las organizaciones comercializadoras privadas del orden nacional, legalmente constituidas y reconocidas.

- Tres representantes de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.

- Dos representantes de la Federación Colombiana de Ganaderos, FEDEGAN.

La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por el Viceministerio de Desarrollo Rural Campesino.

El Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino tiene el carácter de órgano consultivo del Gobierno, se reunirá obligatoriamente cada cuatro (4) meses, por convocatoria del Ministro de Agricultura o de la Junta Directiva del INCORA, o por derecho propio cuando no fuere convocado, y deberá presentar informes a las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República que conozcan de los asuntos relacionados con el sector agropecuario.

ARTICULO 6o. Con el fin de lograr resultados eficaces en la ejecución de los programas de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, los organismos públicos que integran el Sistema deberán incorporar en los respectivos anteproyectos de presupuesto las partidas suficientes para desarrollar las actividades que les correspondan.

Con anterioridad a la fecha de inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación, los cuales deberán ser previamente evaluados social, técnica y económicamente por el Ministerio de Agricultura para determinar su viabilidad y preselección, el INCORA enviará a las entidades y organismos que integran el Sistema los programas de Reforma Agraria que adelantará, en los cuales se determinará la participación que corresponde a cada uno de aquellos en las actividades complementarias de dichos programas.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES- aprobará cada año los proyectos de presupuesto de las entidades responsables de la ejecución de aquellas actividades cuando efectivamente destinen recursos con este fin.

PARAGRAFO. En los presupuestos generales de la Nación deberán señalarse de manera explícita los proyectos de cada una de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, conforme a lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política.

ARTICULO 7o. La ejecución de los programas y proyectos de inversión complementaria por parte de las entidades del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino será de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 8o. Los programas de reforma agraria y desarrollo rural campesino se adelantarán en todo el territorio nacional, con arreglo a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura, el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y la Junta Directiva del INCORA. Para la identificación y delimitación de los mismos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores:

- La demanda manifiesta de tierras, según población objetivo.
- Nivel de Pobreza de acuerdo con el índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI).

- El grado de concentración de la propiedad.
- El índice de ruralidad de la población.
- Las posibilidades financieras y operativas del INCORA.

La asignación regional de subsidios y la adquisición de predios rurales, según lo previsto en los Capítulos IV y VI de la presente Ley, deberán sujetarse a las prioridades que anualmente señale la Junta Directiva del Instituto. En todo caso, el giro de los subsidios y las adquisiciones de tierras previstas en esta Ley, deberán someterse al programa de caja de la entidad.

En la selección de predios no serán prioritarios aquellos que por sus características especiales, posean un alto grado de desarrollo, o que no se hallen en municipios caracterizados por la concentración de la propiedad, o cuya adquisición no signifique una solución social según el precepto constitucional que inspira esta Ley, o los que constituyen el derecho de exclusión ejercido y reconocido a los respectivos propietarios antes o después de la vigencia de esta Ley. En cualquier tiempo, el INCORA podrá revisar la situación y el grado de avance de sus programas, con el propósito de establecer los resultados económicos y sociales de los mismos y adoptar los correctivos o ajustes a que hubiere lugar.

ARTICULO 9o. El artículo 11 del Decreto 2132 de 1992 quedará así:

Objeto. El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural tendrá como objeto exclusivo cofinanciar la ejecución de programas y proyectos de inversión para las áreas rurales en general y especialmente en las áreas de economía campesina y en zonas de minifundio, de colonización y las de comunidades indígenas, que sean presentados por las respectivas entidades territoriales, en materias tales como asistencia técnica, comercialización incluida la postcosecha, proyectos de irrigación, rehabilitación y conservación de cuencas y microcuencas, control de inundaciones, acuicultura, pesca, electrificación, acueductos, subsidio a la vivienda rural, saneamiento ambiental, y vías veredales cuando hagan parte de un proyecto de desarrollo rural integrado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 101 de 1993, los organismos o entidades oficiales nacionales competentes en el respectivo sector de inversión, podrán participar técnica y financieramente en la ejecución de los programas y proyectos de las entidades territoriales que sean objeto de cofinanciación cuando éstos hagan parte de una actividad municipal o departamental.

ARTICULO 10. El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria hará parte integrante de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y del Consejo Superior de Adecuación de Tierras establecidos en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1990 y el artículo 9o. de la Ley 41 de 1993.

CAPITULO III

Del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

ARTICULO 11. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, creado por la Ley 135 de 1961, continuará funcionando como un establecimiento público descentralizado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura, su domicilio será la ciudad de Santafé de Bogotá y tendrá duración indefinida.

Cumplidos los objetivos señalados para la reforma agraria dentro del término previsto en el artículo 17, el Instituto seguirá atendiendo las restantes funciones previstas en esta Ley y las que le señalen disposiciones posteriores y su vigencia o supresión será determinada por el Gobierno conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

ARTICULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

1. Coordinar, con arreglo a las directrices que señale el Ministerio de Agricultura, las actividades que deben cumplir los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

2. Adelantar una estrecha relación interinstitucional con el subsistema de financiación a fin de apoyar y facilitar el acceso al crédito por los campesinos de escasos recursos, beneficiarios del Subsidio directo para la compra de tierras.

3. Apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos en los procesos de adquisición de tierras que ellos promuevan a través de los mecanismos previstos en los numerales 5o., 6o. y 7o. de este artículo.

4. Administrar el Fondo Nacional Agrario.

5. Prestar asesoría técnica y jurídica a los beneficiarios en los procesos de adquisición de tierras, cuando éstos obren mediante las modalidades de negociación voluntaria, servicios de inmobiliaria y las reuniones de concertación.

6. Establecer servicios de apoyo a los campesinos y propietarios en los procesos de adquisición de tierras que aquellos promuevan, sin perjuicio de los que presten las sociedades inmobiliarias rurales previstas en el Capítulo V de la presente Ley.

7. Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, a los minifundistas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a mujeres campesinas jefes de hogar y a las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

8. Determinar las Zonas en las cuales deben cumplirse los programas a su cargo y ejecutarlos conforme a los procedimientos respectivos.

9. Realizar directamente programas de adquisición de tierras mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen en la forma prevista en el Capítulo VI de esta Ley, para redistribuirlas en favor de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, los minifundistas, comunidades indígenas, a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional, a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas, mujeres campesinas jefes de hogar, o solas por causa de violencia, abandono o viudez y para reubicar ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o de interés ecológico.

10. Ordenar y adelantar la expropiación de los predios y mejoras de propiedad privada, o las que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, cuando realice directamente el procedimiento de adquisición previsto en el Capítulo VI de la presente Ley.

11. Promover la acción de las entidades públicas que prestan servicios de capacitación, asistencia técnica agrícola, empresarial, adecuación de tierras, vías, servicios públicos y otros necesarios para lograr el desarrollo rural campesino, como una estrategia orientada a transformar las condiciones de producción de los campesinos.

12. Ejecutar programas de apoyo a la gestión empresarial rural dirigidos a los beneficiarios de esta Ley, a fin de habilitarlos para recibir los servicios de que trata el numeral anterior.

13. Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

14. Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado.

15. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada.

16. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación, de las de los particulares. También podrá adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo y las pertenecientes a las comunidades negras, para los fines previstos en el artículo 48 de la presente Ley.

17. Cooperar con las entidades competentes en la vigilancia, conservación y restablecimiento de los recursos naturales.

18. Estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades.

19. Cofinanciar con las entidades territoriales programas de titulación de baldíos nacionales, cuando les delegue esa función conforme a las disposiciones de la presente Ley.

20. Autorizar, en casos especiales que reglamentará la Junta Directiva, la iniciación de los procedimientos de adquisición de predios rurales invadidos, ocupados de hecho o cuya posesión estuviere perturbada por medio de violencia o cuando habiendo obtenido el propietario sentencia judicial favorable y definitiva no pudieren ejecutarse las medidas de lanzamiento o desalojo de los invasores u ocupantes, o si persistieren las perturbaciones a la propiedad en cualquier forma.

Los predios invadidos u ocupados de hecho o cuya propiedad este perturbada un año antes de la vigencia de la presente Ley, podrán ser adquiridos por el INCORA siempre y cuando sean aptos para reforma agraria y cumplan con lo ordenado en el Capítulo VI de la presente Ley.

21. Autorizar la adjudicación de tierras en favor de los profesionales y expertos de las ciencias agropecuarias que demuestren que sus ingresos provienen principalmente de las actividades propias de la respectiva profesión. La Junta Directiva determinará mediante reglamentos los requisitos y obligaciones de los beneficiarios, las condiciones de pago y el régimen de adjudicación de las unidades agrícolas correspondientes.

Los adjudicatarios sólo tendrán derecho a un subsidio equivalente al setenta por ciento (70%) del que se otorgue a los campesinos cuando hagan parte de una parcelación y residan en ella y se obliguen a prestar asistencia técnica gratuita durante cinco (5) años a los parceleros socios de las Cooperativas que se constituyan dentro de la parcelación respectiva. Cuando las adjudicaciones no hagan parte de parcelaciones en las cuales participen pequeños propietarios, no tendrán derecho a subsidio.

Para la selección de los profesionales o técnicos, que deberá efectuarse mediante concurso de aptitudes que reglamente la Junta Directiva, el Instituto solicitará una relación de inscritos a las asociaciones gremiales de carácter nacional, dando preferencia a quienes se hallen vinculados a la región de ubicación del predio objeto de adjudicación.

ARTICULO 13. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá delegar en otros organismos de derecho público, preferencialmente del sector agropecuario,

funciones de las que le estén encomendadas, cuando ello le pareciere conveniente para asegurar la mejor ejecución de sus atribuciones.

La delegación de las funciones del Instituto requiere la aprobación de la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura. En virtud de la delegación que de una de sus funciones haga el Instituto, la entidad delegataria adquiere las facultades y poderes que en relación con ella le atribuye la presente Ley al INCORA y queda sometida a los requisitos y formalidades prescritos para éste.

No serán delegables las funciones relacionadas con la adquisición directa y la adjudicación de tierras, así como las de adelantar los procedimientos agrarios de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y deslinde de tierras. Cualquiera sea la forma que se adopte para la delegación de funciones, el Instituto podrá reasumir de plano y en cualquier momento la atribución delegada.

ARTICULO 14. Los estatutos internos del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria regirán las actividades, facultades y deberes de sus distintos órganos. Los estatutos podrán ser reformados en cualquier tiempo por la Junta Directiva, con la aprobación del Ministro de Agricultura, deberán elevarse a escritura pública una vez expedida la referida aprobación y divulgarse profusamente en folletos o impresos.

En los estatutos internos del INCORA deberá incluirse lo que se dispone en las reglas siguientes:

a) A ninguna parte de los fondos o bienes administrados por el Instituto se les podrá dar destinación distinta de la del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la presente Ley;

b) Las resoluciones de expropiación de tierras y las que declaren la extinción del dominio privado conforme a la Ley 200 de 1936, deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de quienes integran la Junta Directiva, con el voto favorable del Ministro de Agricultura o del Viceministro de Desarrollo Rural Campesino.

ARTICULO 15. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria será dirigido por una Junta Directiva y administrado por un Gerente General y tendrá el personal que señale el Gobierno.

La Junta Directiva del Instituto tendrá los siguientes miembros:

- El Ministro de Agricultura, quien la presidirá.
- El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino, quien presidirá la Junta Directiva en ausencia del Ministro de Agricultura.
- El Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI.
- El Director del Plan Nacional de Rehabilitación -PNR-, o en su defecto, un delegado del Presidente de la República.
- El Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-.
- El Presidente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- El Jefe de la Unidad de Desarrollo Agropecuario del Departamento Nacional de Planeación.
- Un representante de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos -ANUC-
- Un representante de otras organizaciones campesinas que integren el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.
- Un representante de las organizaciones indígenas que integran el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.
- Una representante de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia -ANMUCIC-.
- Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN-.
- Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC-.

El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los representantes de las organizaciones campesinas y de los gremios de la producción ante la Junta Directiva.

De manera general la Junta Directiva tendrá a su cargo la responsabilidad de dirigir y orientar el cumplimiento de los objetivos que la ley le atribuye al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, conforme al Plan Nacional de Desarrollo y la política y planes que formule el Ministerio de Agricultura.

El Gerente General del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

ARTICULO 16. El Fondo Nacional Agrario es parte integrante de la inversión social que desarrolla el Estado y lo conforman:

1. Los recursos del presupuesto que le aporte la Nación.
2. Los bienes que posea a cualquier título a la fecha de vigencia de la presente Ley.
3. El producto de los empréstitos que el Gobierno o el Instituto contraten con destino al Fondo o al cumplimiento de las funciones previstas en la ley.

Los empréstitos que contrate directamente el Instituto gozarán de la garantía de la Nación.

4. Los Bonos Agrarios que el Gobierno Nacional emita y entregue al Fondo para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y aquellos cuya autorización se halle en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

5. Las sumas que reciba en pago de las tierras que enajene y de los servicios que preste mediante remuneración.

6. El producto de las tasas de valorización que recaude de acuerdo con las normas respectivas.

7. Las donaciones o auxilios que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

8. Los predios rurales que reciba el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sucesiones intestadas, así como los bienes vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho Instituto.

9. Las propiedades que el Instituto adquiera a cualquier título.

10. Los recursos que los municipios, los distritos, los departamentos y otras entidades acuerden destinar para cofinanciar programas del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

11. Los bienes inmuebles rurales, vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos, o que provengan de ellos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 60. del Decreto legislativo 1856 de 1989 cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene su decomiso definitivo.

12. Los rendimientos financieros provenientes de la administración de sus recursos.

PARAGRAFO. Los recursos del Fondo Nacional Agrario podrán ser administrados a través de sociedades fiduciarias.

ARTICULO 17. El Gobierno Nacional asignará y apropiará los recursos suficientes, tanto en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Plan Nacional de Inversiones Públicas y en las leyes anuales de presupuesto, para adelantar los programas cuatrienales de reforma agraria elaborados por el INCORA, a efectos de que la reforma agraria culmine en un período no mayor de 16 años.

PARAGRAFO. Con recursos del presupuesto general de la Nación se financiará el valor total de los subsidios que establece la presente Ley.

ARTICULO 18. A partir de la vigencia de esta Ley, no menos del 70% de las recuperaciones de la cartera de créditos de producción otorgados por el INCORA serán destinados al Fondo Agropecuario de Garantías, para respaldar los créditos otorgados a los beneficiarios de la reforma agraria.

ARTICULO 19. Los fondos o bienes que ingresen al Fondo Nacional Agrario se considerarán desde ese momento como patrimonio propio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y su destinación no podrá ser cambiada por el Gobierno.

El Instituto podrá transferir o donar parte de sus fondos o bienes en favor de otras entidades de derecho público, cuando delegue en ellas alguna de las atribuciones que se le confieren por la presente Ley.

En caso de liquidación, sus activos pasarán al Ministerio de Agricultura u otra entidad oficial semejante.

CAPITULO IV

Del subsidio, el crédito y los beneficiarios

ARTICULO 20. Establécese un subsidio para la compra de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se han previsto en esta Ley, como crédito no reembolsable, con cargo al presupuesto del INCORA, que se otorgará por una sola vez al campesino sujeto de la reforma agraria, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y a los criterios de elegibilidad que se señalen.

Para establecer la condición de sujetos de la reforma agraria, el Instituto diseñará estrategias de conformidad con las características particulares de la población rural objetivo, según se trate de campesinos que tengan la condición de asalariado rural, minifundistas o tenedores de la tierra, de tal manera que posibiliten la transformación de sus condiciones de producción, a través del desarrollo de programas tendientes a formar pequeños empresarios.

También serán considerados como sujetos de reforma agraria las personas que residan en centros urbanos y que hayan sido desplazados del campo involuntariamente, así como las personas de la tercera edad que deseen trabajar en explotaciones agropecuarias y carecieren de tierras propias.

Con el propósito de garantizar el desarrollo eficiente de la reforma agraria, el Instituto establecerá los requisitos o exigencias mínimas que deben cumplir los predios rurales propuestos u ofrecidos en venta en los procesos de adquisición de tierras, y en los que se considerarán, entre otros, los relacionados con el precio de las tierras y mejoras, la clase agrológica, la ubicación geográfica, la disponibilidad de aguas, la altura sobre el nivel del mar, la topografía del terreno, la cercanía a zonas de manejo especial o de conservación de los recursos naturales renovables, y las condiciones de mercadeo de los productos agropecuarios en la región.

El subsidio otorgado a los sujetos de la reforma agraria quedará siempre sometido a la condición resolutoria de que, durante los 12 años siguientes a su otorgamiento, el beneficiario no incumpla con las exigencias y obligaciones previstas en la presente

Ley relacionadas con la explotación, transferencia del dominio o posesión y las calidades para ser beneficiario de los programas de dotación de tierras. Cumplida la condición resolutoria y establecida por el Instituto, se hará exigible la devolución del monto del subsidio reajustado a su valor presente.

ARTICULO 21. El subsidio para la adquisición de tierras a que se refiere este Capítulo será administrado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o a través de la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública.

Autorízase a la Junta Directiva del INCORA para establecer montos diferenciales del subsidio para la adquisición de tierras de acuerdo con las condiciones socio-económicas de los beneficiarios del subsidio. En tal virtud podrán determinarse los siguientes tipos de subsidio:

- a) Del 70% del valor correspondiente a la respectiva unidad agrícola familiar;
- b) Del 70% del valor correspondiente a la respectiva unidad agrícola familiar y un subsidio para la tasa de interés del crédito de tierras, en las condiciones financieras que señale para tal efecto la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

ARTICULO 22. Todo adjudicatario de tierras del INCORA adquiere, por ese solo hecho, el derecho al subsidio. El otorgamiento del subsidio de tierras se hará efectivo cuando se garantice el crédito complementario para culminar la negociación. Las disposiciones que se adopten tendrán en cuenta las siguientes finalidades:

- a) Garantizar los cupos de crédito indispensables para complementar el subsidio;
- b) Establecer una correspondencia entre la regionalización del subsidio y del crédito de tierras;
- c) Asegurar el apoyo y asesoría al beneficiario del subsidio para elaborar la planificación de la explotación, de tal forma que le sirva de instrumento para el acceso al crédito.

PARAGRAFO. Los beneficiarios de programas de reforma agraria tienen la condición de pequeños productores, para efectos del otorgamiento del subsidio en los créditos de producción a que se refiere el artículo 12 de la Ley 101 de 1993.

ARTICULO 23. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá una línea especial de redescuento para compra de tierras y créditos de producción de los beneficiarios de la reforma agraria, cuyo margen de redescuento será hasta del 100%, con plazos no inferiores a doce (12) años incluidos periodos de gracia no inferiores a dos (2) años y condiciones financieras adaptadas a las modalidades de adquisición de tierras reguladas por la presente Ley, a las tasas de interés más favorables del mercado.

Los intereses correspondientes a los períodos de gracia podrán ser capitalizados y diferidos durante el período de pago.

Los créditos de producción en sus distintas fases, los de adquisición y adecuación de tierras que soliciten los beneficiarios del INCORA, podrán ser respaldados por el Fondo Agropecuario de Garantías.

ARTICULO 24. Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres campesinos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos.

Dentro de los criterios de selección que establezca la Junta Directiva deberá darse atención preferencial a la situación en que se hallan las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente.

La Junta Directiva establecerá los criterios de selección, las prioridades y los requisitos que deben cumplir los campesinos y señalará la forma en que debe otorgarse el subsidio para la adquisición de inmuebles rurales.

Los títulos de propiedad de los predios adquiridos mediante el subsidio deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 25. Los beneficiarios de los programas de reforma agraria deberán restituir al INCORA el subsidio, reajustado a su valor presente, en los casos en que enajene o arriende el terreno adquirido con el subsidio dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria. La autorización para la enajenación solo podrá comprender a quienes tengan la condición de sujetos de reforma agraria y en ningún caso se permitirá el arrendamiento de la unidad agrícola familiar.

En las escrituras de adquisición de predios subsidiados por parte del Estado se anotará esta circunstancia, así como la obligación del propietario de adelantar directamente su explotación, y deberá establecerse una condición resolutoria del subsidio en favor del INCORA por el término de 12 años, cuando ocurran los eventos previstos en el inciso anterior. La Junta Directiva reglamentará lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio bajo condición resolutoria.

Quien transfiera la propiedad, posesión o tenencia de la parcela adquirida mediante subsidio, no podrá ser nuevamente beneficiario de los programas de Reforma Agraria. El nuevo adquirente o cesionario será considerado noseedor de mala fe y en

consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio.

El subsidio de tierras previsto en este Capítulo no es incompatible con otra clase de subsidios que en favor de los campesinos de escasos recursos se establezcan.

PARAGRAFO. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio o la posesión de predios adquiridos con subsidio en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCORA para llevar a cabo la enajenación, dentro del término previsto en este artículo.

Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto.

ARTICULO 26. Establecido por el Instituto que el solicitante reúne los requisitos exigidos y que en consecuencia puede ser beneficiario del subsidio para la adquisición de un inmueble rural, una vez perfeccionado el acuerdo de negociación del predio respectivo entre los campesinos y el propietario, o aceptada la oferta de compra formulada por el INCORA, o inscrita la sentencia de expropiación y recibido el predio por el Instituto, según el caso, se expedirá la certificación que le permita diligenciar el otorgamiento del crédito ante la entidad financiera correspondiente.

CAPITULO V

Negociación voluntarias de tierras entre campesinos y propietarios

ARTICULO 27. Los campesinos interesados en la adquisición de tierras adelantarán individual o conjuntamente y en coordinación con las oficinas regionales del INCORA, o con las sociedades inmobiliarias rurales a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, el proceso encaminado a obtener un acuerdo directo de negociación con los propietarios, observando las siguientes reglas:

1. Los campesinos que se hallen interesados en la adquisición de determinado predio, o de los inmuebles rurales que estuvieren inscritos en el respectivo registro inmobiliario regional del INCORA, o que hubieren sido ofrecidos en venta por las sociedades inmobiliarias rurales legalmente constituidas, informarán al Instituto, según el caso, sobre sus características generales y posibles condiciones de negociación, o solicitarán del INCORA la práctica de las diligencias o la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitarles el proceso de negociación voluntaria con los propietarios respectivos.

2. El Instituto, teniendo en cuenta las prioridades regionales y las disponibilidades presupuestales, verificará si los campesinos interesados en la compra directa de las tierras reúnen los requisitos que se señalen para ser beneficiarios de los programas de adjudicación, así como los contemplados para el otorgamiento del crédito.

Establecida la condición de sujetos de reforma agraria, el INCORA procederá entonces a dar aviso de ello al propietario respectivo, con el objeto de que manifieste de manera expresa si se halla interesado en negociar su finca, según los procedimientos y disposiciones establecidos en la presente Ley.

3. Los funcionarios del Instituto practicarán una visita al predio, en la cual podrán participar los campesinos interesados en la negociación, con el fin de establecer su aptitud agrológica y determinar si el terreno ofrecido constituye una Unidad Agrícola Familiar, o qué porcentaje de la misma representa.

4. Si el concepto es favorable, se solicitará al propietario los documentos relacionados con la tradición del inmueble, así como la información adicional necesaria para determinar si el predio se ajusta a los requisitos que establezca el Instituto.

5. Cumplidos los requisitos, las exigencias y el procedimiento previstos en este artículo y habiéndose logrado un acuerdo de negociación entre los campesinos interesados y los propietarios, estos procederán a suscribir y formalizar los documentos relacionados con la compraventa de inmuebles rurales, conforme a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 28. El INCORA establecerá servicios de apoyo a los campesinos y propietarios en los procesos de adquisición de tierras que aquéllos promuevan, para facilitar su enajenación en cumplimiento de los programas de reforma agraria. En tal virtud, los propietarios podrán solicitar la inscripción en las oficinas regionales del Instituto de los predios que ofrezcan voluntariamente y se procederá en la forma señalada en el artículo anterior para determinar su aptitud y las condiciones generales de la venta.

El Instituto dará a conocer a los campesinos inscritos en las Regionales los predios que sean ofrecidos en venta por los particulares, así como las condiciones de negociación propuestas.

Las sociedades inmobiliarias rurales legalmente constituidas, podrán ofrecer en venta a los campesinos o al Instituto los predios que hayan recibido para tal fin por parte de sus propietarios, los cuales deberán ajustarse a los requisitos o exigencias mínimas que aquél hubiere establecido, para lo cual deberán adjuntar el avalúo efectuado por personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, conjuntamente con los documentos que acrediten la propiedad y demás que sean pertinentes. La propuesta de enajenación no obliga al Instituto frente a la sociedad inmobiliaria ni respecto de terceros interesados.

ARTICULO 29. El Instituto convocará a reuniones de concertación en las cuales participarán los campesinos interesados en la adquisición de tierras y los propietarios de los predios correspondientes.

En estas reuniones se analizarán las diferentes propuestas de venta y compra de predios de la región y las condiciones generales para su negociación. De todo lo tratado se dejará constancia en actas, que se considerarán como ofertas de venta hechas por los propietarios, así como el interés de compra por parte de los campesinos.

ARTICULO 30. Si como consecuencia de las reuniones de que trata el artículo anterior las partes interesadas acuerdan alguna negociación, procederán a formalizarla mediante la suscripción de los documentos previstos para la compraventa de inmuebles rurales.

Si dentro del proceso anterior no se lograre negociar las tierras, el acta de la reunión donde conste el desacuerdo será remitida a la Junta Directiva para que conceptúe sobre la necesidad de convocar a otras sesiones de concertación, donde los interesados propongan nuevas alternativas de negociación de los predios.

Si persistiere el desacuerdo sobre las condiciones de negociación de los inmuebles respectivos, el Instituto evaluará la necesidad y conveniencia de la adquisición y procederá a negociar el predio si lo considera necesario.

CAPITULO VI

Adquisición de tierras por el INCORA

ARTICULO 31. Son motivos de interés social y de utilidad pública para la adquisición y expropiación de bienes rurales de propiedad privada, o los que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, los definidos en los ordinales segundo, tercero y quinto del artículo 1o. de la presente Ley.

En consecuencia, podrá el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adquirir mediante negociación directa tierras o mejoras, o decretar su expropiación, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta Ley, en los siguientes casos:

1. Para las comunidades indígenas que no las posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente, o para sanear las áreas de resguardo que estuvieren ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

2. En beneficio de las personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional haya establecido programas especiales para tal fin.

3. Con el objeto de reubicar a los propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico.

El INCORA adelantará los respectivos programas de adquisición de tierras y mejoras en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente o la Corporación Autónoma Regional correspondiente, dando preferencia a los ocupantes de tierras que se hallen sometidas al régimen de reserva forestal, de manejo especial o interés ecológico, o las situadas en las áreas que conforman el sistema de Parques Nacionales Naturales.

4. Dotar de tierras a los habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevinientes, sin afectar las reservas de recursos forestales.

5. Para dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, minifundistas, las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se hallen en estado de desprotección económica y social por causa de la violencia, el abandono o la viudez, cuando no hubiere acuerdo de negociación entre los campesinos y los propietarios, o en las reuniones de concertación, en los casos que determine la Junta Directiva.

ARTICULO 32. Cuando se trate de los programas previstos en el artículo anterior, para la adquisición de los predios respectivos el Instituto se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Con base en la programación que se señale anualmente, el Instituto practicará las diligencias que considere necesarias para la identificación, aptitud y valoración de los predios rurales correspondientes.

2. El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

3. El INCORA formulará oferta de compra a los propietarios del predio mediante oficio que será entregado personalmente, o en su defecto le será enviado por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente o en el directorio telefónico. Si no pudiere comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona que se hallare en el predio, y se oficiará a la Alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta para que se fije en lugar visible al público durante cinco (5) días, contados a partir de su recepción, con lo cual quedará perfeccionado el aviso y surtirá efectos ante los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

4. El propietario dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término y por una sola vez, podrá objetar el avalúo por error grave

o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año. Las objeciones al avalúo inicial, o su actualización, serán diligenciadas por peritos diferentes a los que hubieren intervenido con anterioridad.

5. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará un contrato de promesa de compraventa que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en un término no superior a dos meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que el INCORA considere atendible la contrapropuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa o la escritura que perfeccione la enajenación dentro de los plazos previstos.

6. Agotada la etapa de negociación directa conforme a lo contemplado en el inciso anterior, mediante resolución motivada el Gerente General del Instituto ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo VII.

PARAGRAFO 1o. Las entidades financieras estarán obligadas a dar al INCORA la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a título de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.

El INCORA dispondrá de dos (2) meses para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en esta norma, y los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no podrán otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio a terceros, mientras no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCORA, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2o. En los procedimientos de adquisición de tierras previstos en el presente Capítulo, los propietarios podrán solicitar el ejercicio del derecho de exclusión hasta por dos (2) Unidades Agrícolas Familiares, cuando la oferta de compra del Instituto comprenda la totalidad del predio y su extensión excediere dicha superficie. El área excluida deberá determinarse por el INCORA en forma tal que se preserve la unidad física del lote y en lo posible se integre con tierras explotables de igual calidad y condiciones a las que corresponden al Instituto en la parte que adquiere.

El derecho de exclusión se ejercerá por una sola vez y de manera expresa dentro del término que tiene el propietario para contestar la oferta de compra del inmueble. No habrá lugar al derecho de exclusión cuando el propietario rechace la oferta de compra, a menos que se allane en oportunidad a las pretensiones de la demanda de expropiación.

CAPITULO VII

De la expropiación - causales y procedimiento

ARTICULO 33. Si el propietario no acepta expresamente la oferta de compra o se presumiere su rechazo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se entenderá agotado el procedimiento de negociación directa y se adelantarán los trámites para la expropiación, de la siguiente manera:

1. El Gerente General del Instituto, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él.

Esta resolución será notificada en la forma prevista por los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo. Contra la providencia que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación. Transcurrido un mes sin que el Instituto hubiere resuelto el recurso, o presentare demanda de expropiación, se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Podrá impugnarse la legalidad del acto que ordena adelantar la expropiación dentro del proceso que se tramite con arreglo al procedimiento que la presente Ley establece.

2. Ejecutoriada la resolución de expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes el Instituto presentará la demanda correspondiente ante el Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble.

Si el Instituto no presentare la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de expropiación, caducará la acción.

A la demanda deberán acompañarse, además de los anexos previstos por la ley, la resolución de expropiación y sus constancias de notificación; el avalúo comercial del predio y copia auténtica de los documentos que acrediten haberse surtido el procedimiento de negociación directa.

Cuando se demande la expropiación de la porción de un predio, a la demanda deberá acompañarse la descripción por sus linderos y cabida de la parte del inmueble

que se pretende expropiar, y un plano elaborado por el Instituto del globo de mayor extensión, dentro del cual se precise la porción afectada por el decreto de expropiación.

En lo demás, la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 75 a 79, 81 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el auto admisorio de la demanda el Tribunal decidirá definitivamente sobre la competencia para conocer del proceso y si advierte que no es competente rechazará *in limine* la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda el Tribunal examinará si concurre alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, procederá de la manera siguiente:

a) En los eventos previstos por los numerales 6o. y 7o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalará las pruebas faltantes sobre la calidad del citado o citados, o los defectos de que adolezca la demanda, para que la entidad demandante los aporte o subsane, según sea el caso, en el término de 5 días, y si no lo hiciera la rechazará y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose;

b) En el caso previsto por el numeral 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 83 del mismo código, sin perjuicio de aplicación al procedimiento de expropiación de lo dispuesto por el artículo 401 del citado estatuto procesal.

Contra el auto admisorio de la demanda o contra el que la inadmita o rechace procederá únicamente el recurso de reposición.

4. La demanda se notificará a los demandados, determinados y conocidos por el procedimiento previsto por el inciso 2o. del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Para notificar a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de la expropiación, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su emplazamiento mediante edicto que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región donde se encuentre el bien, para que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, transcurridos los cuales se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, siendo de forzosa aceptación.

El edicto deberá expresar, además del hecho de la expropiación demandada por el Instituto, la identificación del bien, el llamamiento de quienes se crean con derecho para concurrir al proceso y el plazo para hacerlo. El edicto se fijará por el término de cinco días en un lugar visible de la secretaría del mismo Tribunal.

Las personas que concurren al proceso en virtud del emplazamiento podrán proponer los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

De la demanda se dará traslado al demandado por diez (10) días para que proponga los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente Ley.

5. Sin perjuicio de la impugnación de que trata el numeral 8o. del presente artículo, en el proceso de expropiación no será admisible ninguna excepción perentoria o previa, salvo la de inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la cual deberá proponerse por escrito separado dentro del término del traslado de la demanda y se tramitará como incidente, conforme al procedimiento establecido por los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el Instituto al reformar la demanda, subsane el defecto, en cuyo caso el Tribunal mediante auto dará por terminado el incidente y ordenará proseguir el proceso sin lugar a nuevo traslado.

No podrán ser alegadas como causal de nulidad las circunstancias de que tratan los numerales 1o., 2o., 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hubiere interpuesto contra el auto admisorio de la demanda recurso de reposición, en que hubiere alegado la concurrencia de alguna de ellas. Tampoco podrán alegarse como causal de nulidad los hechos que constituyen las excepciones previas a que se refieren los numerales 4o. y 5o. del artículo 97 del mismo Código, si no hubiere sido propuesta en la oportunidad de que trata el inciso precedente. En todo caso, el Tribunal antes de dictar sentencia deberá subsanar todos los vicios que advierta en el respectivo proceso para precaver cualquier nulidad y evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria.

En caso de que prospere el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, respecto a lo resuelto sobre las circunstancias de que tratan los numerales 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal declarará inadmisibles la demanda y procederá como se indica en el inciso 2o. del numeral 8o. del presente artículo, y si el Instituto subsana los defectos dentro del término previsto, la admitirá mediante auto que no es susceptible de ningún recurso sin que haya lugar a nuevo traslado; en caso contrario la rechazará.

6. Si el demandado se allanare a la expropiación dentro del término del traslado de la demanda, podrá solicitar al Tribunal que se le autorice hacer uso del derecho de exclusión, conforme a las reglas de la presente Ley. En tal caso el Tribunal reconocerá

demanda y dictará de plano sentencia, en la que decretará la expropiación del resto del inmueble sin condenar en costas al demandado.

7. El Instituto, por razones de apremio y urgencia tendientes a asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social, previa calificación de las mismas por la Junta Directiva, podrá solicitar al Tribunal que en el auto admisorio de la demanda ordene la entrega anticipada al Instituto del inmueble cuya expropiación se demanda, si acreditare haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma equivalente al 30% del avalúo comercial practicado en la etapa de negociación directa, y acompañar al escrito de la demanda los títulos de garantía del pago del saldo del valor del bien, conforme al mismo avalúo.

Cuando se trate de un predio cuyo valor no exceda de 500 salarios mínimos mensuales, el Instituto deberá acreditar la consignación a órdenes del Tribunal de una suma equivalente al 100% del valor del bien, conforme al avalúo practicado en la etapa de negociación directa.

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá solicitar la fijación de los plazos de que trata el inciso 2o. del numeral 14 del presente artículo, a menos que el Instituto lo haya hecho en la demanda.

8. Dentro del término del traslado de la demanda y mediante incidente que se tramitará en la forma indicada por el Capítulo 1o. del Título 11 del Libro 2o. del Código de Procedimiento Civil, podrá el demandado oponerse a la expropiación e impugnar la legalidad, invocando contra la resolución que la decretó la acción de nulidad establecida por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. El escrito que proponga el incidente deberá contener la expresión de lo que se impugna, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la impugnación, la indicación de las normas violadas y la explicación clara y precisa del concepto de su violación.

Los vicios de forma del acto impugnado no serán alegables como causal de nulidad si no se hubieren invocado en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación en la vía gubernativa.

No será admisible y el Tribunal rechazará de plano, la impugnación o el control de legalidad, de las razones de conveniencia y oportunidad de la expropiación.

9. En el incidente de impugnación el Tribunal rechazará *in limine* toda prueba que no tienda, directa o inequívocamente, a demostrar la nulidad de la resolución que decretó la expropiación, por violación de la legalidad objetiva.

El término probatorio será de diez (10) días, si hubiere pruebas que practicar que no hayan sido aportadas con el escrito de impugnación; únicamente podrá ser prorrogado por diez (10) días más para la práctica de pruebas decretadas de oficio.

Las pruebas que se practiquen mediante comisionado, tendrán prioridad sobre cualquier otra diligencia. El juez comisionado que dilatare la práctica de una prueba en un juicio de expropiación incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución.

10. Vencido el término probatorio, se ordenará dar un traslado común por tres días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, al término del cual el proceso entrará al despacho para sentencia.

Si no hubieren pruebas que practicar, el traslado para alegar será de tres (3) días, en cuyo caso el magistrado sustanciador dispondrá de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del traslado, para registrar el proyecto de sentencia.

11. El proyecto de sentencia que decida la impugnación deberá ser registrado dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispongan las partes para alegar. Precluido el término para registrar el proyecto sin que el Magistrado Sustanciador lo hubiere hecho, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, el proceso pasará al magistrado siguiente para que en el término de cinco (5) días registre el proyecto de sentencia.

12. Registrado el proyecto de sentencia, el Tribunal dispondrá de veinte (20) días para decidir sobre la legalidad del acto impugnado y dictará sentencia.

En caso de que la impugnación sea decidida favorablemente al impugnante, el Tribunal dictará sentencia en la que declarará la nulidad del acto administrativo expropiatorio, se abstendrá de decidir sobre la expropiación y ordenará la devolución y desglose de todos los documentos del Instituto para que dentro de los veinte (20) días siguientes, reinicie la actuación a partir de la ocurrencia de los hechos o circunstancias que hubieren viciado la legalidad del acto administrativo que decretó la expropiación, si ello fuere posible.

El Tribunal, al momento de resolver el incidente de impugnación, deberá decidir simultáneamente sobre las excepciones previas de que tratan los numerales 4o. y 5o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si hubieren sido propuestas. Precluida la oportunidad para intentar los incidentes de excepción previa e impugnación sin que el demandado hubiere propuesto alguno de ellos, o mediare su rechazo, o hubiere vencido el término para decidir, el Tribunal dictará sentencia, y si ordena la expropiación, decretará el avalúo del predio y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que ordene la expropiación, una vez en firme producirá efectos "erga omnes" y el Tribunal ordenará su protocolización en una notaría y su inscripción en

Sustanciador, o de los magistrados del Tribunal y del Consejo de Estado, según sea el caso, que será sancionada con la destitución, la inobservancia de los términos preclusivos establecidos por la presente Ley para surtir y decidir los incidentes y para dictar sentencia, y para decidir la apelación que contra ésta se interponga.

Para que puedan cumplirse los términos establecidos por la presente Ley en los procesos de expropiación y de extinción del dominio de tierras incultas, los procesos respectivos se tramitarán con preferencia absoluta sobre cualquier otro proceso contencioso administrativo que esté en conocimiento de los jueces o magistrados, de modo que no pueda argüirse por parte de éstos para justificar la mora en proferir las providencias correspondientes, la congestión en sus despachos judiciales.

13. Las providencias del proceso de expropiación son únicamente susceptibles del recurso de reposición, con excepción de la sentencia, del auto que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente y del auto que resuelva la liquidación de condenas, que serán apelables ante el Consejo de Estado, sin perjuicio de la consulta de que trata el artículo 184 del Código de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia que deniegue la expropiación o se abstenga de decretarla es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

El auto que resuelva la liquidación de condenas será apelable en el efecto diferido pero el recurrente no podrá pedir que se le conceda en el efecto devolutivo. El que deniegue la apertura a prueba de la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente será apelable en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que decida el proceso de expropiación, no procederá el recurso extraordinario de revisión.

14. En la sentencia que resuelva el incidente de impugnación desfavorablemente a las pretensiones del impugnante, invocadas contra la legalidad del acto administrativo expropiatorio, se ordenará la entrega anticipada del inmueble al Instituto cuando el Instituto lo haya solicitado y acredite haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma igual al último avalúo catastral del inmueble más un 50% o haya constituido póliza de compañía de seguros por el mismo valor, para garantizar el pago de la indemnización. No serán admisibles oposiciones a la entrega anticipada del inmueble por parte del demandado. Las oposiciones de terceros se registrarán por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá, a solicitud del Instituto o del demandado, o de tenedores o poseedores que sumariamente acrediten su derecho al momento de la diligencia de entrega material del bien, fijar a estos últimos, por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de maquinarias, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo, sin perjuicio de que la diligencia de entrega anticipada se realice.

15. Los peritos que intervengan en el proceso de expropiación serán dos designados dentro de la lista de expertos evaluadores de propiedad inmobiliaria, elaborada por el respectivo Tribunal, cuyos integrantes hayan acreditado, para su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, tener título profesional de ingeniero civil, catastral, agrólogo o geodesta y contar cuando menos con cinco años de experiencia en la realización de avalúos de bienes inmuebles rurales.

Los peritos estimarán el valor de la cosa expropiada, con especificación discriminada del valor de la tierra y de las mejoras introducidas en el predio, y separadamente determinarán la parte de la indemnización que corresponda a favor de los distintos interesados, de manera que con cargo al valor del bien expropiado, sean indemnizados en la proporción que les corresponda los titulares de derechos reales, tenedores y poseedores a quienes conforme a la ley les asista el derecho a una compensación remuneratoria por razón de la expropiación.

En lo no previsto se aplicarán para el avalúo y la entrega de los bienes las reglas del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

16. Para determinar el monto de la indemnización el Tribunal tendrá en cuenta el valor de los bienes expropiados como equivalente a la compensación remuneratoria del demandado por todo concepto.

17. Si el Tribunal negare la expropiación, o el Consejo de Estado revocare la sentencia que la decretó, se ordenará poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si esto fuere posible, cuando se hubiere efectuado entrega anticipada de los mismos, y condenará al Instituto a pagar todos los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega, descontando el valor de las mejoras necesarias introducidas con posterioridad.

En caso de que la restitución de los bienes no fuere posible, el Tribunal declarará al Instituto incurso en "vía de hecho" y lo condenará *in genere* a la reparación de todos los perjuicios causados al demandado, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, calculados desde la fecha en que se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien, ordenará entregar al demandado la caución y los títulos de garantía que el Instituto hubiere presentado para pedir la medida de entrega anticipada. La liquidación de los perjuicios de que trata el presente numeral se llevará a cabo ante el mismo Tribunal

Título 14 del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, y se pagarán según lo establecido por los Artículos 170 a 179 del Código Contencioso Administrativo.

Los beneficiarios de reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por el INCORA, cuya tradición a favor del Instituto no pudiese perfeccionarse, se tendrán como poseedores de buena fe sobre las parcelas que hayan recibido y podrán adquirir el dominio de las mismas, sin consideración a su extensión superficiaria, acogiéndose a los procedimientos previstos en el Decreto 508 de 1974, tras haber ejercido la posesión durante cinco (5) años en los términos y condiciones previstos por el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936.

18. En los aspectos no contemplados en la presente Ley el trámite del proceso de expropiación se adelantará conforme a lo dispuesto por el Título XXIV del Libro 3o. y demás normas del Código de Procedimiento Civil; en lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, en cuanto fueren compatibles con el procedimiento aplicable.

CAPITULO VIII

Condiciones y formas de pago

ARTICULO 34. La forma de pago a los propietarios de los predios que adquieran los campesinos mediante la modalidad de adquisición de tierras prevista en el Capítulo V, será la siguiente:

- El 50% del valor del predio en Bonos Agrarios;
- El 50% restante en dinero efectivo.

Los recursos de los créditos de tierras que se otorguen a los campesinos adquirentes por los intermediarios financieros, serán entregados por éstos directamente al propietario, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de firma de la escritura, y serán computados como pago parcial o total de la suma que deba reconocerse en dinero efectivo. El remanente del pago en efectivo será cancelado por el INCORA con cargo al presupuesto de subsidios de tierra, en dos contados, con vencimientos a seis (6) y doce (12) meses, los que se contarán a partir de la fecha de pago del contado inicial.

El 50% de los Bonos Agrarios será cancelado igualmente con cargo al subsidio de tierras.

ARTICULO 35. La forma de pago de los inmuebles rurales que se adquieran a través del procedimiento de adquisición de tierras establecido en el Capítulo VI, será la siguiente:

- El 60% del valor del avalúo en Bonos Agrarios;
- El 40% del valor del avalúo en dinero efectivo.

Las cantidades que deban reconocerse en dinero efectivo se pagarán así: Una tercera parte del valor total, como contado inicial, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de la escritura, salvo que se hubiere determinado otra forma de pago con ocasión de la celebración por parte del Instituto de un contrato de encargo fiduciario o de fiducia pública para tal fin. El saldo lo cancelará el INCORA en dos (2) contados, con vencimientos a seis (6) y doce (12) meses, los que se computarán a partir de la fecha de pago del contado inicial.

ARTICULO 36. El monto de la indemnización en los procesos de expropiación se pagará en su totalidad en Bonos Agrarios.

ARTICULO 37. Los Bonos Agrarios son títulos de Deuda Pública, con vencimiento final así:

- En las adquisiciones previstas en los Capítulos V y VI, tendrán un término de vencimiento final a cinco (5) años;
- En las expropiaciones, tendrán un término de vencimiento final a seis años.

Los Bonos Agrarios son parcialmente redimibles en cinco (5) o seis (6) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, según el caso, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de su expedición, libremente negociables y sobre los que se causará y pagará semestralmente un interés no inferior al 80% de la tasa de incremento del índice nacional de precios al consumidor certificado por el DANE para cada período.

PARAGRAFO 1o. La utilidad obtenida por la enajenación del inmueble no constituirá renta gravable ni ganancia ocasional para el propietario. Los intereses que devenguen los Bonos Agrarios gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios y dichos Bonos podrán ser utilizados para el pago de los mencionados impuestos.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno podrá reducir los plazos de los Bonos Agrarios emitidos para el pago de los predios, en la cuantía que el tenedor de los mismos se obligue a invertir en proyectos industriales o agroindustriales calificados previamente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, o en la suscripción de acciones de entidades estatales que se privaticen.

CAPITULO IX

Unidades agrícolas familiares y parcelaciones

ARTICULO 38. Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compré directamente el Instituto para programas de

a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción,

b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

La Junta Directiva indicará los criterios meto-dológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley.

Para determinar el valor del subsidio que podrá otorgarse, se establecerá en el nivel predial el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar.

ARTICULO 39. Quienes hubieren adquirido del INCORA Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa:

Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el Instituto.

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al INCORA, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

En los casos de enajenación de la propiedad, cesión de la posesión o tenencia sobre una Unidad Agrícola Familiar, el adquirente o cesionario se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante o cedente a favor del Instituto.

Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al Instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo. Si el INCORA rechazare expresamente la opción, o guardare silencio dentro del plazo establecido para tomarla, el adjudicatario quedará en libertad para disponer de la parcela.

Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que traspasen el dominio de Unidades Agrícolas Familiares en favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al INCORA el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.

ARTICULO 40. En las parcelaciones que ya hubiere establecido el INCORA hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, se observarán además las siguientes reglas:

1. En caso de readquisición de una parcela por parte del Instituto, el precio no podrá exceder en ningún caso el avalúo comercial que se practique de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Como regla general, las readquisiciones que efectúe el Instituto sólo podrán hacerse respecto de parcelas que hubieren sido adjudicadas con una antigüedad superior a 15 años, o cuando el parcelero haya cancelado la totalidad del crédito de tierras. Cuando la readquisición se produzca antes del término previsto, deberá descontarse del precio de la compraventa el saldo del crédito de tierras y los que hubieren por concepto de los créditos de producción otorgados o garantizados por el Instituto.

2. Cuando el Instituto deba readjudicar una parcela, la transferencia del dominio se hará en favor de los campesinos que reúnan las condiciones señaladas por la Junta Directiva, en la forma y modalidades establecidas para la adquisición con crédito y subsidio. Si dentro de los campesinos inscritos hubiere mujeres jefes de hogar, se les dará prioridad en la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar.

3. Las adjudicaciones que se hubieren efectuado hasta la fecha de promulgación de esta Ley, seguirán sometidas a las causales de caducidad por incumplimiento, por parte de los adjudicatarios, de las disposiciones contenidas en este estatuto, sus reglamentos o las cláusulas contenidas en la resolución de adjudicación.

La declaratoria de caducidad dará derecho al Instituto para exigir la entrega de la parcela, según las normas que sobre prestaciones mutuas establezca la Junta Directiva. Contra la resolución que declare la caducidad sólo procede el recurso de reposición. La restitución se adelantará conforme al procedimiento vigente para el lanzamiento por ocupación de hecho, previo pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer al parcelero.

4. En caso de fallecimiento del adjudicatario que no hubiere cancelado al Instituto la totalidad del precio de adquisición, el juez que conozca del proceso de sucesión adjudicará en común y proindiviso el dominio sobre el inmueble a los herederos, cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente que tenga derecho conforme a la ley.

Para todos los efectos se considera que la Unidad Agrícola Familiar es una especie que no admite división material y serán nulos los actos que contravengan esta previsión. En todo caso los comuneros no podrán ceder sus derechos sin autorización del INCORA, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley y el Instituto podrá optar por readquirirla si consigna, con aceptación de todos los herederos, el valor comercial del inmueble a órdenes de la sucesión, ante el juez de la causa, quien de plano adjudicará la parcela al Instituto y continuará el proceso sobre la suma depositada.

5. En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad.

Quien transfiera a cualquier título la propiedad de una parcela no podrá solicitar nueva adjudicación, ni ser beneficiario de otros programas de dotación de tierras de la reforma agraria.

Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.

6. Para calcular el costo inicial de las Unidades Agrícolas Familiares que se hayan constituido en zonas de parcelación antes de la vigencia de esta Ley, el INCORA distribuirá el precio global de adquisición sobre la totalidad de la superficie adquirida, tomando en consideración el valor intrínseco del terreno y el de las mejoras útiles y necesarias, tenidos en cuenta al momento de la adquisición por el Instituto, así como las condiciones que pueden determinar una diferencia por unidad de superficie entre las distintas parcelas del predio que se fracciona.

El precio de venta al parcelario no podrá ser superior al de su última adquisición por el Instituto.

Los gastos generales y los de mensura y amojonamiento, cuyas tarifas determinará la Junta Directiva del Instituto, así como los costos de las mejoras que sea necesario introducir en las parcelas para su adecuación, se adicionarán al precio o valor de adquisición inicial del predio por parte del INCORA, para el cálculo del valor de las Unidades Agrícolas Familiares que se hayan constituido en las zonas de parcelación. Serán por cuenta del parcelario los costos y gastos de las mejoras útiles que éste expresamente solicite, en cuyo caso se imputarán al precio de la adquisición de la respectiva parcela.

7. Los compradores cancelarán el valor de la parcela en un plazo de 15 años por los sistemas de amortización acumulativa o capitalización, que al efecto establezca la Junta Directiva del Instituto, pero el monto del capital no comenzará a cobrarse sino a partir del tercer año.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá fijar plazos de amortización inferiores a 15 años, o reducirlos a solicitud del beneficiario, según la naturaleza de la parcela, el potencial productivo del predio y la capacidad de pago del adjudicatario y su familia.

La Junta Directiva, con la aprobación del Gobierno, podrá ampliar los plazos de amortización de las obligaciones vigentes cuando las condiciones lo hagan indispensable o refinanciar a los parcelarios las deudas vigentes.

ARTICULO 41. En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido el dominio de una Unidad Agrícola Familiar mediante adjudicación hecha por el Instituto, éste tendrá derecho a que se le adjudique la parcela al precio que señale el avalúo pericial. Si el Instituto desistiere, en todo caso el inmueble adjudicado a otra persona quedará sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el término que faltare para el cumplimiento de los quince (15) años.

En todos los procesos civiles que afecten las Unidades Agrícolas Familiares adjudicadas por el Instituto, los derechos de las empresas comunitarias o los intereses sociales de sus miembros, el INCORA podrá hacerse parte y los jueces no podrán adelantarlos sin dar previo aviso al Instituto, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

ARTICULO 42. Los predios que se hallaren pendientes de adjudicar al momento de entrar en vigencia la presente Ley, podrán venderse a los campesinos seleccionados por el sistema de crédito y subsidio que se establece en el Capítulo IV.

Los inmuebles rurales que se encuentren en trámite de adquisición en la fecha de promulgación de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de esta Ley.

ARTICULO 43. En desarrollo de las funciones que señalan los numerales 11 y 12 del artículo 12 de esta Ley, el INCORA ejecutará directamente o mediante contratación con organizaciones campesinas o con entidades de reconocida idoneidad y previa aceptación de la comunidad beneficiaria, un programa de apoyo a la gestión empresarial rural para beneficiarios de los programas de adquisición y redistribución de tierras, constitución o ampliación de resguardos y adjudicación de baldíos, al comenzar dichos programas, con el fin de habilitarlos para recibir los servicios de apoyo al desarrollo rural que ofrecen otras entidades del Gobierno. En ningún caso cada programa de apoyo a la gestión empresarial rural podrá tener una duración superior a dos años.

ARTICULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTICULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

ARTICULO 46. Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permiten adjudicar tales bienes en las proporciones establecidas por la ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fundos inferiores a una (1) Unidad Agrícola Familiar, el Juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1o. del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o sí, por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine.

A esta última decisión sólo habrá lugar cuando se trate de proteger a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente del "de cuius" que hayan venido habitando el fundo en cuestión derivando de éste su sustento.

Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el Registro de Instrumentos Públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos pro indiviso, sin previa autorización del Juez de la causa.

El Juez podrá, previa audiencia de los interesados, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, poner fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla.

ARTICULO 47. El Instituto adelantará programas de adquisición y dotación de tierras en zonas de minifundio, con el objeto de completar el tamaño de las unidades de producción existentes, o establecer Unidades Agrícolas Familiares especiales, según las características de los predios y la región, la clase de cultivos, las posibilidades de comercialización y demás factores de desarrollo que permitan mejorar la productividad.

La Junta Directiva determinará las zonas de minifundio objeto de los programas y los criterios para la selección de los beneficiarios, quienes, además del subsidio para la adquisición de tierras, también tendrán derecho al previsto para la constitución de cooperativas, o para la vinculación a las ya establecidas, en circunstancias iguales a las de los demás campesinos.

CAPITULO X

Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos

ARTICULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que esten reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARAGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.

ARTICULO 49. Para efectos de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de Clarificación de la Propiedad, Deslinde o determinación de la Indebida Ocupación de Baldíos, será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos poseedores o adquirentes de derechos reales.

La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirán a lo dispuesto en los correspondientes Decretos Reglamentarios.

En estos procedimientos, así como en el de extinción del derecho de dominio sobre tierras incultas, se practicará una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados y sufragan los gastos que demande la diligencia. En caso contrario, el Instituto dispondrá que se efectúe con funcionarios expertos de la entidad.

Los peritos serán dos (2), contratados por el INCORA con personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente autorizadas para ello. Los dictámenes se rendirán con arreglo a los preceptos de esta Ley, y del decreto reglamentario.

En los procedimientos de que trata este Capítulo la carga de la prueba corresponde a los particulares.

ARTICULO 50. Contra las resoluciones del Gerente General del INCORA que decidan de fondo los procedimientos que se regulan en este Capítulo, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9o. del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

La resolución que culmine el procedimiento de clarificación de la propiedad sólo podrá declarar que en relación con el inmueble objeto de las diligencias no existe título originario del Estado, o que posee título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal, o que se acreditó propiedad privada por la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, según lo previsto en esta Ley, o que los títulos aportados son insuficientes, bien porque no acreditan dominio sino tradición de mejoras sobre el inmueble, o se refiere a bienes no adjudicables, o que se hallen reservados, destinados a un uso público, o porque se incurre en exceso sobre la extensión legalmente adjudicable. Cuando se declare que en relación con el inmueble existe propiedad privada, o que salió del patrimonio del Estado, en todo caso quedarán a salvo los derechos de los poseedores materiales, conforme a la ley civil.

Ejecutoriada la resolución que define el procedimiento y si no se hubiere formulado demanda de revisión, o fuere rechazada, o el fallo del Consejo de Estado negare las pretensiones de la demanda, se ordenará su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para efectos de publicidad ante terceros.

ARTICULO 51. El INCORA podrá requerir de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Catastrales, del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y demás dependencias del Estado, toda la información que posean sobre la existencia de propietarios o poseedores de inmuebles rurales, así como las fotografías aéreas, planos y demás documentos relacionados con los mismos.

PARAGRAFO. En las zonas donde el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" no tenga información actualizada, corresponde al Gerente General del Instituto señalar, cuando lo considere conveniente, mediante resoluciones que serán publicadas por dos veces con intervalos no inferiores a ocho (8) días, en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, las regiones, la forma y los términos en que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que sea propietaria o poseedora de predios rurales, estará obligada a presentar ante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria una descripción detallada de los inmuebles respectivos.

CAPITULO XI

Extinción del dominio sobre tierras incultas

ARTICULO 52 Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente, o cuando los propietarios violen las normas sobre zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes.

También será causal de extinción de derecho de dominio la destinación del predio para la explotación con cultivos ilícitos. El procedimiento respectivo se iniciará de oficio o a solicitud de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empiece a regir esta Ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de explotación del inmueble, o si dicho término se cumpliera dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a la Ley 200 de 1936.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales según lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 53. En el estatuto que regule el procedimiento administrativo de extinción de dominio, además de las disposiciones que se consideren necesarias, se incluirán las siguientes:

1. La resolución que inicie el procedimiento será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Quien adquiera derechos reales a partir de este registro, asumirá desde entonces las diligencias en el estado en que se encuentren.

2. Los términos probatorios no podrán exceder de treinta (30) días, distribuidos como indique el reglamento. La resolución sobre extinción de dominio deberá dictarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término probatorio.

3. Contra la resolución que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio privado sólo proceden el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, según lo previsto en el numeral 8o. del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. Durante los quince (15) días siguientes a su ejecutoria permanecerá en suspenso la ejecución de la resolución que dicte el Instituto, con el objeto de que los interesados soliciten en dicho término la revisión de la providencia.

Si no se presenta la demanda de revisión en el término indicado, o si aquella fuere rechazada, o la sentencia del Consejo de Estado negare la revisión demandada, el Instituto procederá a remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente copia de las resoluciones que decretaron la extinción del dominio privado, para su inscripción y la consecuente cancelación de los derechos reales constituidos sobre el fundo.

4. Tanto en las diligencias administrativas de extinción del derecho de dominio como en los procesos judiciales de revisión, la carga de la prueba corresponde al propietario.

5. En todos los procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio deberá practicarse una inspección ocular al predio intervenido por el Instituto. Cuando se trate de la causal prevista en la Ley 200 de 1936 y la presente Ley, los dictámenes serán rendidos por dos peritos que contrate el INCORA con personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello, pero la práctica, elaboración y rendición del experticio se someterá a las reglas establecidas en esta Ley y lo que disponga el decreto reglamentario.

Cuando la causa que origine el adelantamiento del proceso administrativo de extinción del dominio esté relacionada con la violación de las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación del ambiente, o las aplicables a las zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios, los experticios se rendirán por dos funcionarios calificados del Ministerio del Medio Ambiente o de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el municipio de ubicación del inmueble, conforme a las reglas y metodología que para tal efecto señale el reglamento.

6. Cuando se trate de probar explotación de la tierra con ganados, en superficies cubiertas de pastos naturales, será indispensable demostrar de manera suficiente la explotación económica o la realización de inversiones durante el término fijado para la extinción del dominio.

ARTICULO 54. Si por razones de interés social y utilidad pública el Instituto estimare necesario tomar posesión de un fundo o de porciones de éste antes de que se haya fallado el proceso judicial de revisión del procedimiento de extinción del

dominio, podrá entonces adelantar la expropiación de la propiedad respectiva. El valor de lo expropiado, que será determinado por avalúo que se diligenciará en la forma prevenida en el artículo 33 de esta Ley, permanecerá en depósito a la orden del Tribunal competente hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia.

Si el fallo confirma la resolución acusada, los valores consignados se devolverán al Instituto. Si por el contrario, la revoca o reforma, el juez ordenará entregar al propietario dichos valores más los rendimientos obtenidos por éstos, en la proporción que corresponda.

ARTICULO 55. Lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vínculo de dependencia con el propietario, o autorización de éste, no se tomará en cuenta para los efectos de demostrar la explotación económica de un fundo.

ARTICULO 56. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva; las no aptas para los programas de que trata esta Ley serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o a otras entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes.

El recibo de estas tierras y su utilización por parte de las entidades indicadas en el inciso precedente serán de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 57. Para todos los efectos legales se considerará que no están cobijadas por la regla sobre extinción del dominio, las extensiones que dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se practique la inspección ocular, conforme al artículo 53 de esta Ley, se encontraban económicamente explotadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley 200 de 1936 y de la presente Ley, y cumpliendo las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

En los juicios de revisión que se sigan ante el Consejo de Estado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, la inspección judicial que se practique estará encaminada a verificar el estado de explotación que existía, o el incumplimiento que se estableció de las normas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y disposiciones que lo complementan, en la fecha de la diligencia de inspección ocular. Por lo tanto, los peritos dictaminarán, en caso de encontrarse una explotación en el fundo, o un estado de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales o del ambiente ajustado a la ley, si estas situaciones son anteriores o por el contrario posteriores al momento de la inspección ocular que se practicó dentro de las diligencias administrativas de extinción del dominio adelantadas por el Instituto.

Si de la inspección judicial y del dictamen pericial se deduce que la explotación económica, o el estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de preservación del ambiente son posteriores a la fecha de la diligencia de inspección ocular que practicó el Instituto, el Consejo de Estado no podrá tener en cuenta esas circunstancias para efectos de decidir sobre la revisión del acto administrativo. Pero el valor de las mejoras posteriores que se acrediten, será pagado por el INCORA en la forma que establezca el reglamento.

ARTICULO 58. Para efectos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable.

Es regular y estable la explotación que al momento de la práctica de la Inspección Ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de tales circunstancias.

La simple tala de árboles, con excepción de las explotaciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, no constituye explotación económica.

ARTICULO 59. Será causal de extinción del derecho de dominio la explotación que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes.

ARTICULO 60. En los eventos previstos en el artículo anterior, o cuando se trate de la violación de las normas aplicables a las zonas de reserva agrícola o forestal establecidas en los planes de desarrollo de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes, el procedimiento de extinción del dominio será adelantado oficiosamente por el Instituto, o a solicitud del Ministro del Medio Ambiente o su delegado, del Director General de la correspondiente Corporación Autónoma Regional, del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o del respectivo Alcalde de los municipios o distritos con más de 300.000 habitantes.

ARTICULO 61. Hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando las calidades físicas,

químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto éste convenga al interés público.

ARTICULO 62. La extinción del derecho de dominio procederá sobre la totalidad o la porción del terreno afectado por las respectivas conductas o abstenciones nocivas.

ARTICULO 63. Los inmuebles rurales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Política sean objeto de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, revertirán al dominio de la Nación, serán administrados por el INCORA y podrán adjudicarse a los campesinos de escasos recursos de la región donde se encuentren ubicados, según las modalidades que determine la Junta Directiva del Instituto.

PARAGRAFO. El Juez o Tribunal que conozca del proceso, ordenará en la sentencia que declare la extinción del derecho de dominio su adjudicación al INCORA, y cuando aquélla se halle en firme, se dispondrá su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, acto que constituirá título suficiente de dominio a favor del Instituto.

ARTICULO 64. Contra las resoluciones que inician las diligencias administrativas señaladas en los Capítulos X y XI de la presente Ley procederá el recurso de reposición por la vía gubernativa y las acciones contencioso administrativas.

CAPITULO XII

Baldíos nacionales

ARTICULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

ARTICULO 66. A partir de la vigencia de esta Ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este estatuto. El INCORA señalará para cada caso, región o municipio, las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación.

El INCORA cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecida para las tierras baldías en la región o municipio, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de 3.000 habitantes y vías de comunicación de las zonas correspondientes. También se considerarán la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región.

ARTICULO 67. Para determinar la extensión adjudicable en Unidades Agrícolas Familiares, la Junta Directiva del INCORA tendrá en cuenta la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia, a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de 10.000 habitantes, o a puertos marítimos, cuando en este último caso dichas tierras se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de aquéllos.

El lindero sobre cualquiera de dichas vías no será mayor de mil (1.000) metros.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en explotaciones agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas explotaciones.

PARAGRAFO. No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual

significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

ARTICULO 68. Podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la Nación.

Las adjudicaciones de terrenos baldíos podrán comprender a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley, y en aquéllas deberá establecerse la reversión del baldío en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el respectivo contrato de explotación de baldíos. La Junta Directiva señalará los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas a que se refiere este inciso, las condiciones para la celebración de los contratos, las obligaciones de los adjudicatarios y la extensión adjudicable, medida en Unidades Agrícolas Familiares.

ARTICULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

ARTICULO 70. Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que haya cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de éstos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

ARTICULO 71. No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el Capítulo XIII de la presente Ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando éstos superen el patrimonio neto de la sociedad.

Tampoco podrán titularse tierras baldías a quienes hubieren tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de

Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Esta disposición también será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos.

ARTICULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por el INCORA, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el "Diario Oficial", según el caso.

La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones de titulación de baldíos que expida el INCORA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el INCORA podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad.

Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta Ley.

Los Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCORA cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

La declaratoria de caducidad de los contratos relacionados con baldíos y la reversión al dominio de la Nación se harán sin perjuicio de los derechos de terceros.

Las prohibiciones y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan.

ARTICULO 73. Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, ésta solamente podrá ser gravada con hipoteca para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras. El INCORA tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de que trata el Capítulo VI de la presente Ley, los predios recibidos en pago o en virtud de remate por los intermediarios financieros, cuya primera tradición provenga de la adjudicación de un baldío nacional que se hubiere efectuado con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1988. El Gobierno reglamentará el ejercicio del derecho de opción privilegiada que en favor del INCORA se consagra en este artículo.

ARTICULO 74. En caso de ocupación indebida de tierras baldías o que no puedan ser adjudicables, el Instituto ordenará la restitución de las extensiones indebidamente ocupadas, previa citación personal del ocupante o de quien se pretenda dueño, o en la forma prevista en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, el decreto reglamentario establecerá el procedimiento que habrá de seguirse con audiencia del ocupante o de quien se pretenda dueño. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.

PARAGRAFO 1o. En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien

se pretenda dueño puede considerarse como poseedor de buena fe conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras.

PARAGRAFO 2o. No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando se demuestre que el peticionario deriva su ocupación, del fraccionamiento de los terrenos u otro medio semejante, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, o cuando se trate de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables.

ARTICULO 75. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria queda autorizado para constituir sobre los terrenos baldíos cuya administración se le encomienda, reservas en favor de entidades de derecho público para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos; o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguardia de los intereses de la economía nacional en este último caso.

Previo concepto favorable del Ministerio del Medio Ambiente, el Instituto podrá establecer reservas sobre terrenos baldíos en favor de entidades privadas sin ánimo de lucro, creadas con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Igualmente podrá sustraer de tal régimen tierras que hubieren sido colocadas bajo éste, o que el mismo Instituto hubiere reservado, si encontrare que ello conviene a los intereses de la economía nacional.

Las resoluciones que se dicten de conformidad con los incisos precedentes requerirán para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

El INCORA ejercerá, en lo relacionado con el establecimiento de reservas sobre tierras baldías o que fueren del dominio del Estado, las funciones de constitución, regulación y sustracción que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad.

Las resoluciones que decreten la constitución de zonas de reserva serán publicadas en las cabeceras, corregimientos e inspecciones de los municipios en donde ellas se encuentren, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal.

Para efectos de constitución de las reservas y la sustracción de tal régimen, la Junta Directiva expedirá el reglamento respectivo.

ARTICULO 76. Podrá también el Instituto, con la aprobación del Gobierno, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter por virtud de la reversión o la extinción del derecho de dominio, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación y de aprovechamiento, en las cuales se aplicarán, de manera general, las normas de adjudicación de baldíos que expida la Junta Directiva. Las explotaciones que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente, sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos que dicte el Instituto.

ARTICULO 77. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y demás entidades financieras no podrán otorgar créditos a ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, o de reservas para explotaciones petroleras o mineras, según lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente y los Códigos de Petróleos y de Minas.

ARTICULO 78. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adelantará por medio de funcionarios de su dependencia los procedimientos administrativos de adjudicación de las tierras baldías de la Nación, cuando ejerza directamente esa función. Para la identificación predial, tanto el INCORA como las entidades públicas en las que se delegue esta función, podrán utilizar los planos elaborados por otros organismos públicos o por particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas establecidas por la Junta Directiva del Instituto.

Las tarifas máximas que pueden cobrarse a los adjudicatarios de terrenos baldíos por los servicios de titulación serán señaladas por la Junta Directiva.

CAPITULO XIII

Colonizaciones, zonas de reserva campesina y desarrollo empresarial

ARTICULO 79. Las actividades que desarrolle el INCORA en los procesos de colonización estarán sujetas a las políticas que sobre la materia formulen, conjuntamente, los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente, y a las disposiciones relacionadas con los recursos naturales renovables y de medio ambiente, y tendrán, como propósitos fundamentales, la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad rural, eliminar su concentración y el acaparamiento de tierras baldías a través de la adquisición o implantación de mejoras, fomentar la pequeña propiedad campesina y prevenir, con el apoyo del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la descomposición de la economía campesina del colono y buscar su transformación en mediano empresario.

En los procesos de colonización que se adelantan, o deban desarrollarse en el futuro, en las Zonas de Colonización y en aquellas en donde predomine la existencia de tierras baldías, se regulará, limitará y ordenará la ocupación, aprovechamiento y adjudicación de las tierras baldías de la Nación, así como los límites superficiales de las que pertenezcan al dominio privado, según las políticas, objetivos y criterios orientadores de la presente Ley, con la finalidad de fomentar la pequeña propiedad campesina, evitar o corregir los fenómenos de inequitativa concentración de la propiedad rústica y crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía de los colonos, a través de los mecanismos establecidos en el Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 80. Son Zonas de Reserva Campesina, las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos.

En las Zonas de Reserva Campesina la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción.

Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, o en común y proindiviso, en las Zonas de Reserva Campesina que se establezcan, el Instituto procederá a adquirir mediante el procedimiento señalado en el Capítulo VI de esta Ley o por expropiación, las superficies que excedan los límites permitidos.

ARTÍCULO 81. Salvo lo dispuesto en el artículo 83 de la presente Ley, las Zonas de Colonización y aquellas en donde predomine la existencia de tierras baldías, son Zonas de Reserva Campesina.

ARTÍCULO 82. Previos los estudios correspondientes, el INCORA delimitará zonas de baldíos que no tendrán el carácter de Reserva Campesina sino de Desarrollo Empresarial de las respectivas regiones, en las cuales la ocupación y acceso a la propiedad de las tierras baldías se sujetará a las regulaciones, limitaciones y ordenamientos especiales que establezca el Instituto, para permitir la incorporación de sistemas sustentables de producción en áreas ya intervenidas, conservando un equilibrio entre la oferta ambiental y el aumento de la producción agropecuaria, a través de la inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia y conforme a las políticas que adopten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 83. Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2o. del artículo 157 del Decreto Extraordinario 0624 de 1989 (Estatuto Tributario), o que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas o a la ganadería, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial establecidas en el artículo anterior, en las extensiones que al efecto determine la Junta Directiva del Incora, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la presente Ley.

Tal adjudicación sólo será procedente cuando la explotación del baldío se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado con el Instituto, mediante el cual la sociedad se comprometa a explotar una superficie no menor de las dos terceras partes de la extensión solicitada, en los cultivos o actividad ganadera convenida, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato respectivo.

Cuando la sociedad adjudicataria requiera para su explotación una extensión adicional a la inicialmente adjudicada, podrá permitirse por una sola vez la elaboración de un nuevo contrato de explotación en favor de la sociedad, hasta por una extensión igual, por un término de dos (2) años, al vencimiento del cual, si hubiere dado cumplimiento a las obligaciones contraídas, se autorizará la venta del terreno baldío conforme al precio que señale la Junta Directiva.

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato dará lugar a la declaratoria de caducidad y a la recuperación de los terrenos baldíos.

ARTÍCULO 84. En la formulación y ejecución de los planes de desarrollo de los procesos de colonización en las Zonas de Reserva Campesina, será obligatoria la participación de los Alcaldes de los municipios incorporados en los respectivos estudios, así como de las organizaciones representativas de los intereses de los colonos.

En todas las reglamentaciones que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria relacionadas con los procesos de colonización, se incluirán las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización de los recursos naturales bajo el criterio de desarrollo sostenible, en la respectiva región, y se determinarán, de manera precisa, las áreas que por sus características especiales no pueden ser objeto de ocupación y explotación.

CAPITULO XIV

Resguardos indígenas

ARTÍCULO 85. El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.

PARAGRAFO 1o. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

PARAGRAFO 2o. El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

PARAGRAFO 3o. Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

PARAGRAFO 4o. Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, el INCORA procederá a sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las Zonas de Reserva Forestal de la Amazonia y del Pacífico.

La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezca la autoridad competente sobre la materia.

PARAGRAFO 5o. Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

PARAGRAFO 6o. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 86. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 87. Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

CAPITULO XV

Concertación de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino en los departamentos y municipios

ARTÍCULO 88. Los departamentos establecerán, como dependencia de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA), el Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, el cual servirá como instancia de concertación entre las autoridades departamentales, las comunidades rurales y las entidades públicas y privadas en materia de desarrollo rural y reforma agraria.

La función principal de este Comité será la de coordinar las acciones y el uso de los recursos en los planes, programas y proyectos de desarrollo rural y reforma agraria que se adelanten en el Departamento, en concordancia y armonía con las prioridades establecidas por los municipios a través de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural de que trata el artículo 89 de la presente Ley.

El Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria estará integrado por el Gobernador del Departamento, quien lo presidirá; los demás miembros del CONSEA Departamental; los representantes de las organizaciones campesinas legalmente reconocidas con presencia en el Departamento; los representantes de otras entidades públicas nacionales o regionales, con presencia en el Departamento y que tengan injerencia en asuntos o actividades de desarrollo rural; y los representantes de los municipios.

PARAGRAFO. En aquellos Departamentos donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria.

ARTICULO 89. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El Alcalde, quien lo presidirá; representantes del Consejo Municipal; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

PARAGRAFO. En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

ARTICULO 90. En los municipios donde se adelanten programas de reforma agraria, los Consejos de Desarrollo Rural o las instancias de participación que hagan sus veces, podrán crear un Comité de Reforma Agraria para facilitar la realización de las reuniones de concertación y las actividades de que tratan los artículos 29 y 30 de la presente Ley. Dichos Comités deberán integrarse de la siguiente manera:

- El Gerente Regional del INCORA, quien lo presidirá.
- Los campesinos interesados en la adquisición de tierras.
- Los representantes de las organizaciones campesinas legalmente constituidas con presencia en el municipio.
- Los propietarios interesados en negociar sus predios.

CAPITULO XVI

Del Ministerio Público Agrario

ARTICULO 91. El Ministerio Público Agrario será ejercido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y los Procuradores Agrarios creados por la Ley 135 de 1961, como delegados del Procurador General de la Nación.

Habrán treinta Procuradores Agrarios, como delegados del Procurador General de la Nación, los cuales serán distribuidos en los departamentos en la forma que éste señale. Dos de los Procuradores Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.

ARTICULO 92. El Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y los Procuradores Agrarios ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria y desarrollo rural campesino.
2. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales, administrativos y de policía relacionados con conflictos agrarios y en los cuales su intervención esté prevista en las leyes vigentes.
3. Intervenir como Ministerio Público en los procedimientos agrarios relativos a la administración y disposición de las tierras baldías de la Nación, la clarificación de la propiedad, la delimitación de las tierras nacionales y el deslinde de resguardos y tierras de las comunidades negras, la recuperación de baldíos y la extinción del derecho de dominio, en los términos previstos en la Constitución Política, la presente Ley, la Ley 4a. de 1990 y demás disposiciones pertinentes.
4. Solicitar al INCORA o a las entidades en las cuales éste haya delegado sus funciones, que se adelanten las acciones encaminadas a recuperar las tierras de la Nación indebidamente ocupadas, la reversión de los baldíos, la declaratoria de extinción del derecho de dominio privado de que trata la Ley 200 de 1936 y la presente Ley, y representar a la Nación en las diligencias administrativas, judiciales o de policía que dichas acciones originen.

5. Informar a la Junta Directiva y al Ministro de Agricultura sobre las irregularidades o deficiencias que se presenten en la ejecución de la presente Ley.

6. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 93. A partir de la vigencia de la presente Ley, la Procuraduría General de la Nación procederá a reorganizar su estructura interna para adecuarla a los propósitos del Ministerio Público Agrario. Para estos efectos, autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales que fueren necesarios.

CAPITULO XVII

Cooperativas de Beneficiarios de la Reforma Agraria

ARTICULO 94. Con el objeto de racionalizar la prestación de los servicios relacionados con el desarrollo de la economía campesina, el Instituto promoverá, con la colaboración de los organismos correspondientes del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la formación y financiación de Cooperativas de Beneficiarios de Reforma Agraria, integradas por los adjudicatarios de tierras, cuyo objeto preferencial será la comercialización de productos agropecuarios, y además la obtención de créditos de producción, la prestación de asistencia técnica y servicios de maquinaria agrícola, el suministro de semillas e insumos agropecuarios y otros servicios requeridos para incrementar la producción y mejorar la productividad en el sector rural.

Con recursos del presupuesto nacional, el INCORA o la que entidad que determine el Ministerio de Agricultura, subsidiará parcial o totalmente los aportes iniciales de los beneficiarios de reforma agraria a dichas Cooperativas. Los montos de los subsidios, por cada beneficiario, no podrán ser inferiores al 5% ni superiores al 10% del valor del subsidio para la adquisición de tierras.

ARTICULO 95. Con el propósito de adecuar sus actividades a los fines de la presente Ley, las Cooperativas celebrarán contratos de suministro con las sociedades comerciales que se establezcan para la compra y comercialización preferencial de la producción agropecuaria de los adjudicatarios del INCORA.

El Fondo de Inversiones para capital de riesgo a que hace referencia el numeral 8o. del artículo 49 de la Ley 101 de 1993, estará facultado para realizar aportes de capital en dichas sociedades comerciales.

ARTICULO 96. Las Cooperativas de que trata la presente Ley suscribirán acciones en una o varias de las sociedades comercializadoras a que se refiere el artículo anterior, y para tal fin, deberán destinar no menos del 10% de sus ingresos netos en cada anualidad.

ARTICULO 97. En su constitución y funcionamiento, las Cooperativas de que trata este Capítulo se regirán por lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y sus normas reglamentarias, así como por las regulaciones específicas que expida el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

CAPITULO XVIII

Disposiciones varias

ARTICULO 98. No podrá otorgarse el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) para aquellas zonas de un predio donde se hubiere iniciado un proceso administrativo de reforma agraria y mientras éste no hubiere culminado.

ARTICULO 99. La acción de dominio sobre los predios adquiridos para los fines de esta Ley, sólo tendrá lugar contra las personas de quienes los hubiere adquirido el Instituto o los campesinos, para la restitución de lo que recibieron por ellos, de conformidad con el artículo 955 del Código Civil.

ARTICULO 100. Los pagarés y demás documentos de deuda otorgados a favor del Instituto para garantizar las obligaciones contraídas con él dentro de los programas de reforma agraria, estarán exentos de toda clase de impuestos.

ARTICULO 101. Todas las adjudicaciones o ventas de tierras que haga el Instituto se efectuarán mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

ARTICULO 102. Para todos los efectos previstos en esta Ley, se entiende por Jefe de Hogar al hombre o mujer campesino pobre que carezca de tierra propia o suficiente, de quien dependan una o varias personas unidas a él por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco civil.

ARTICULO 103. Empresa comunitaria es la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria, estipulan aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de desarrollar todas o algunas de las siguientes actividades:

La explotación económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización, mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios, sin perjuicio de adelantar obras conexas y necesarias para el cumplimiento de su objetivo principal, para repartir entre sí las pérdidas o ganancias que resultaren en forma proporcional a sus aportes. Para los anteriores efectos se entiende por beneficiarios de los programas de reforma agraria a los campesinos de escasos recursos económicos.

En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de explotación económica será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de explotación lo exijan, las empresas comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios.

Las empresas comunitarias e instituciones auxiliares de las mismas definidas por la presente Ley, tienen como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados y en consecuencia gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Se tendrán como instituciones auxiliares de las empresas comunitarias aquellos organismos que tienen como finalidad incrementar y desarrollar el sistema comunitario mediante el cumplimiento de actividades tendientes a la promoción, educación, financiamiento y planeación que permitan el logro de los objetivos económicos y sociales de tales empresas y que además sea uno de sus propósitos evolucionar hacia la empresa comunitaria formal.

ARTICULO 104. Corresponde al Ministerio de Agricultura el reconocimiento de la personería jurídica de las empresas comunitarias, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y su régimen será el establecido en el Decreto extraordinario 561 de 1989 y demás normas que lo reformen o adicionen.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria seguirá ejerciendo las atribuciones relacionadas con las Empresas Comunitarias a que se refiere el Decreto extraordinario 561 de 1989, hasta cuando éstas hayan cancelado la totalidad de los créditos que tuvieren vigentes con la entidad; o se encuentre en firme la disolución y liquidación de la forma asociativa y cancelada la personería jurídica por el Ministerio de Agricultura y en los demás casos que señale el respectivo decreto reglamentario de la presente Ley.

ARTICULO 105. Además de los fines previstos en el artículo 51 de la presente Ley, el Instituto podrá facilitar el acceso de los gremios agropecuarios, los distintos organismos del Estado, la comunidad científica y académica a la información contenida en la relación descriptiva sobre la propiedad rural de los particulares, con el objeto de mejorar la calidad del proceso de toma de decisiones en las materias que les competen.

ARTICULO 106. Para efectos de apoyar las iniciativas de las entidades territoriales en materia de inversión rural o urbana, las entidades, organismos y dependencias nacionales competentes en el respectivo sector podrán participar técnica y financieramente en la ejecución de los programas y proyectos objeto de cofinanciación, cuando estos sean de competencia de la Nación. En los proyectos y programas definidos como de competencia local seguirá rigiendo lo establecido en el artículo 24, numeral 3, del Decreto 2132 de 1992.

ARTICULO 107. El Ministerio de Agricultura establecerá un Fondo de Organización y Capacitación Campesina para promover, a través de proyectos, los procesos de organización campesina mediante la capacitación de las comunidades rurales, organizadas o no, para participar efectivamente en las diferentes instancias democráticas de decisión. La ejecución de los proyectos se hará a través de las organizaciones campesinas legalmente reconocidas que escojan las comunidades beneficiarias, o de entidades privadas de reconocida idoneidad que, igualmente, seleccionen las comunidades. En cualquier caso, los proyectos financiados con los recursos del Fondo deberán ser ejecutados, por lo menos en un 90%, a través de las organizaciones campesinas, y hasta un 10% por las entidades privadas. El Fondo será administrado y reglamentado por un Comité Ejecutivo conformado de la siguiente manera:

- El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino, quien lo presidirá.
- El Gerente General del INCORA.
- El Director General del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural -DRI-
- El Director General del Plan Nacional de Rehabilitación -PNR-, o en su defecto un delegado de la Presidencia de la República.

-Tres (3) representantes de las Organizaciones Campesinas y uno (1) de las Organizaciones Indígenas.

El Comité Ejecutivo estará asesorado por un Comité de Concertación, conformado por representantes de las organizaciones campesinas e indígenas con asiento en el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

ARTICULO 108. Con fundamento en lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para expedir las normas de adecuación institucional de las entidades públicas que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo

Rural Campesino, a fin de facilitar el cumplimiento de las atribuciones que se les asignan. Para tal efecto, podrá:

1. Modificar la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, para adecuarla a los objetivos de la presente Ley y a las necesidades de la descentralización administrativa.

2. Redistribuir o reasignar funciones por afinidades y trasladar, suprimir o fusionar organismos o dependencias según los distintos subsistemas de reforma agraria y desarrollo rural campesino en que éstos se agrupen.

3. Determinar su estructura básica, órganos de dirección, funciones generales y mecanismos de coordinación.

PARAGRAFO 1o. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Administrativa cuyos empleos sean suprimidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, quedarán cobijados por lo previsto en el artículo 8o. de la Ley 27 de 1992, el Decreto 1223 de 1993 y demás disposiciones concordantes. En estos casos, los empleados tendrán derecho a obtener un tratamiento preferencial de revinculación, o a optar por la indemnización, según lo establecido en dichas normas. Para tal efecto, autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones o traslados presupuestales que fueren necesarios.

PARAGRAFO 2o. Para el ejercicio de las facultades a las cuales se refiere este artículo, el Gobierno estará asesorado por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes a la Cámara.

ARTICULO 109. El INCORA procederá a traspasar en propiedad a las entidades públicas que señale el Gobierno Nacional, los bienes y recursos que hubieren estado destinados a la realización de las actividades, programas o funciones suprimidas o trasladadas por la presente Ley.

ARTICULO 110. Para el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al INCORA en la presente Ley, facúltase al Gobierno Nacional por un término no superior a seis (6) meses, para crear las siguientes Regionales en el territorio nacional:

-Regional Guajira, en el territorio del Departamento de La Guajira, con sede en Riohacha.

-Regional de la Amazonia, en los territorios de los Departamentos del Guainía, Guaviare, Vaupés y Amazonas, con sede en el Municipio de San José del Guaviare.

-Regional del Vichada, en el territorio del Departamento del Vichada, con sede en el Municipio de La Primavera.

ARTICULO 111. Deróganse las Leyes 34 de 1936, 135 de 1961, 1a. de 1968, 4a. de 1973 salvo los artículos 2o. y 4o., los artículos 28, 29 y 32 de la Ley 6a. de 1975, la Ley 30 de 1988, los Decretos extraordinarios 1368 de 1974 y 1127 de 1988 y las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 112. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente del honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Agricultura,

José Antonio Ocampo Gaviria.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 39

por el cual se modifica el artículo 19
de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 19 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Parágrafo 1º La libertad de cultos establecida en esta Constitución, en manera alguna "limitará la libertad en los cultos", cultos definidos por la mayoría de los que profesen una confesión religiosa.

Parágrafo 2º El Congreso de la República podrá reglamentar mediante ley la posibilidad de que el Presidente de la República interprete una amplia mayoría nacional respecto a algún credo para entregar al país bajo su protección.

Parágrafo 3º En ejercicio de la "libertad en los cultos", el Congreso de la República en su mayoría Católica representada en las Cámaras, por la presente Reforma Constitucional, consagra nuestra República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús invocando la Protección de Dios.

Parágrafo 4º La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentada a la honorable Cámara de Representantes por:

El Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Hay firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La Constitución Nacional requiere de un cuidadoso análisis y estudio, pasados tres años de su promulgación. Reglamentación de muchos de sus artículos y revisión a fondo de muchos otros. Por eso presento a su consideración el "proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia", para que la normatividad en materia de "libertad de cultos" y de "libertad en los cultos", queden claramente establecidas en la Constitución y la ley.

Colombia ha sido una Nación de reconocida tradición y mayoría Católica. Igualmente respetuosa de las demás confesiones religiosas. Y en esa realidad de mayorías católicas hemos de defender los cultos que nos han acompañado por convicción y tradición a lo largo de toda la historia de nuestra República.

Por ello, diferenciamos con vehemencia el que la "libertad de cultos" en ningún momento podrá enfrentarse "a la libertad en los cultos" a que cada confesión o religión tiene derecho. Derecho que no se vulnera con la decisión de las mayorías, a defender sus cultos de manera legislativa o normativa. Por eso es mayoría.

Creo pertinente para el tema de esta Reforma Constitucional, recordar apartes de los aspectos fundamentales del salvamento de voto de los Magistrados José

y Vladimiro Naranjo Mesa, sobre la "inexequibilidad" del artículo 2º de la Ley 1ª de 1952 ordenando al Presidente de la República renovar cada año la Consagración Oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús.

En sus apartes expresan los señores Magistrados:

"... La Consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y su renovación anual no configura ofensa alguna al ordenamiento Constitucional, pues no comporta desconocimiento de la libertad religiosa: a nadie se obliga a modificar sus concepciones en esa materia ni cambiar la fe que profesa por la del catolicismo. Se recoge simplemente una tradición cultural y espiritual firmemente arraigada en el país y se proclama de manera concreta, sin excluir otras, una forma de invocar la protección de Dios, expresamente plasmada en el Preámbulo de la Constitución Política".

"Consideramos, añaden los Magistrados, que al reconocer los hechos innegables de la tradición católica y de la profesión de dicha fe por la inmensa mayoría de los colombianos no se desconoce ni disminuye el principio constitucional de la libertad de cultos. Por el contrario, se lo aplica y se lo desarrolla, ya que ignorar esos datos sociológicos, como lo ha hecho la Corte -lo cual constituye una conducta miope frente a la realidad vigente e incontestable- implica vulnerar los derechos que tiene esa mayoría a creer y practicar la religión de la cual está íntimamente convencida. Recuérdese que, según el artículo 2º de la Constitución, las autoridades de la República han sido instituidas, entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias.

La norma tampoco conculca el derecho a la igualdad de las demás confesiones existentes, puesto que no entroniza una concepción exclusiva y absoluta que discrimine y haga imposibles hacia el futuro similares declaraciones legales alusivas a otros credos o religiones, a sus imágenes o paradigmas".

Estoy convencido que en su sano y sabio criterio, el Congreso de la República defenderá también la "libertad en los cultos" de la mayoría de los colombianos en su confesión Católica, Apostólica y Romana, sin irrespetar la libertad de los cultos de los demás ciudadanos.

A consideración de los honorables Representantes,

El Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Hay firmas ilegibles.

PROYECTO DE LEY NUMERO 038/94 CAMARA

(agosto 12)

por medio de la cual se reglamenta la Representación Permanente de Colombia entre los Parlamentos Internacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º Reconócese la afiliación del Congreso Colombiano únicamente en los siguientes parlamentos internacionales:

- Parlamento Andino
- Parlamento Latinoamericano
- Parlamento Centroamericano y del Caribe
- Parlamento Amazónico

Parágrafo. Cualquier afiliación a un Parlamento Internacional debe ser oficializado mediante ley de la

Artículo 2º La representación colombiana en los diferentes Parlamentos Internacionales solamente podrá ser ejercida por Congresistas en ejercicio.

Parágrafo. La delegación se suspende automáticamente al término de sus funciones parlamentarias en Colombia.

Artículo 3º La representación de Colombia en la Directiva Central o Comisiones de la Mesa en cualquier Parlamento Internacional, será ejercida por los Presidentes de Senado y Cámara en su orden y así mismo, por los respectivos Vicepresidentes todos en ejercicio, estos últimos en calidad de delegados alternos o suplentes.

Artículo 4º Para las comisiones principales o de temas especializados de dichos Parlamentos, la representación sólo podrá ser ejercida por Senadores y Representantes Miembros de las Comisiones Segundas, elegidos entre ambas Cámaras.

Artículo 5º Las Mesas Directivas de las Cámaras ejercerán el proceso administrativo de afiliación o ratificación, ante los Parlamentos extranjeros y notificarán sobre los resultados del mismo y los cargos de representación a que se tenga derecho.

Artículo 6º Los Senadores y Representantes que conformen la delegación por Colombia ante dichos Parlamentos, presentarán informe por escrito a la Mesa Directiva de cada Cámara sobre el resultado de gestión, en los meses de marzo de cada legislatura, el cual será leído en Plenaria y publicado en la Gaceta del Congreso.

Artículo 7º Las Mesas Directivas de Senado y Cámara oficializarán la afiliación o ratificación de la misma a los Parlamentos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de esta Ley.

Artículo 9º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Presentado por:

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Representante a la Cámara,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El influjo universal de la internacionalización de los Estados y las Regiones con miras a lograr un mejor y más amplio desarrollo sobre la base de la integración y el apoyo mutuo, me obliga como Representante a la Cámara proponer a su consideración el Proyecto de Ley "por medio de la cual se reglamenta la representación de Colombia entre los Parlamentos Internacionales".

Colombia requiere hoy una presencia activa en los grandes foros mundiales, y más aún en los "parlamentos internacionales". Y es a quienes conformamos el Congreso de la República a los que nos obliga directa e indelegablemente la responsabilidad de representar los intereses nacionales, ante dichos organismos.

Es curioso que en la actualidad hoy nos representan en los Parlamentos Internacionales exsenadores y exrepresentantes, que con muy amplias capacidades actúan pero sin la visión nacional de la actualidad parlamentaria, es necesario pues, que Senadores y Representantes en ejercicio hoy definamos un claro interés en la representatividad auténtica en los Parlamentos Andino, Latinoamericano, Centroamericano y del Caribe, y Parlamento Amazónico.

Esta exclusividad de representación nos permitirá fortalecer la acción interparlamentaria con los demás países del mundo, y a la vez, estar informados debida y oportunamente sobre las decisiones interestatales que se

Propongo además en el Proyecto en mención, que a quienes formamos parte de las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Comercio Exterior y Honores en el Senado y en la Cámara, nos compete por materia misma de estudio el pertenecer en forma directa a los Parlamentos Internacionales para integrar en estos las Comisiones "Permanentes y Especiales" de estudio y análisis que las conforman.

Hay coincidencia en dichos Parlamentos Internacionales en principios fundamentales como:

- La Defensa de la Democracia
- La integración
- La no intervención
- El respeto a los derechos humanos
- La Pluralidad política
- Fomento del Desarrollo Integral de los Pueblos
- Afianzamiento de la Paz y la Justicia Internacional
- Cooperación interparlamentaria
- Desarrollo e integración de las comunidades económicas

- Desarrollo social de sus pueblos

De igual manera se identifican los parlamentos internacionales en la temática de las Comisiones Permanentes y Especiales:

- Comisión de asuntos políticos
- Comisión de integración
- Comisión de asuntos jurídicos, económicos y sociales
- Comisión de asuntos educativos, científicos, culturales y del medio ambiente.
- Comisión de presupuestos y contraloría
- Comisión de asuntos de prevención y lucha contra producción, tráfico y consumo ilícito de drogas
- Comisión de asuntos de derechos humanos y problemática social
- Comisión de asuntos de cooperación e integración política
- Comisión de asuntos legislativos

Llegó el momento de que los parlamentarios en ejercicio lideremos nuestra actividad y compromiso en los organismos internacionales. Por ello, el proyecto que presento faculta a las Mesas Directivas del Congreso de la República de Colombia para que proceda a la afiliación o ratificación del Parlamento Colombiano, en los Parlamentos Andino, Latinoamericano, Centroamericano y Parlamento Amazónico.

Nuestro país y nuestro Congreso tienen hoy el compromiso de presidir la orientación de estos organismos internacionales ante Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Argentina, Brasil, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y República Dominicana.

Integrado el Congreso de Colombia con una representatividad activa y actuante en los Parlamentos Internacionales, se abre el espacio de fortalecer nuestros vínculos con el Parlamento Europeo y el Parlamento Asiático, cuyos integrantes ya han dado muestras fehacientes para la integración con el Centro y Sur América.

Estoy seguro honorables Representantes que la presente exposición de motivos aclarará aún más para ustedes la gran importancia que merece para el Parlamento Colombiano el pertenecer de una manera activa en los Parlamentos Internacionales, con Senadores y Representantes a la Cámara que estén actuando en la presente Legislatura.

A su consideración el Proyecto de ley "por medio de la cual se reglamenta la representación permanente de Colombia entre los Parlamentos Internacionales".

Cordialmente,

El Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia,

CONCEPTO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 232/94 CAMARA

Santafé de Bogotá, D. C., julio 28 de 1994.

Doctor

Alvaro Benedetti Vargas

Presidente honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad,

Ref.: Proyecto de Ley 232/94

Distinguido doctor:

Este Despacho ha tenido oportunidad de conocer el texto y la exposición de motivos del proyecto señalado en la referencia. Con el mejor ánimo de colaboración con esa Corporación, me permito presentarle a continuación algunas apreciaciones sobre su contenido.

1ª La derogatoria del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal. El distinguido ponente estima pertinente su derogatoria, toda vez que, según su opinión, este artículo "va en contra de la Constitución Nacional".

Como es de su conocimiento, en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, que fue modificado por el artículo 3º de la Ley 81 de 1993, se establece el procedimiento para proferir sentencia anticipada.

Como requisito esencial para este propósito, se exige que el procesado acepte los cargos formulados por el Fiscal. Una vez surtido este fundamental trámite, se remiten las diligencias al juez competente para que profiera sentencia, concediendo una rebaja de un tercio de la pena.

Si la aceptación de los cargos por parte del procesado acontece después de proferida la resolución de acusación, la rebaja de pena será de una sexta parte.

Señala el distinguido ponente que, en su criterio, estas disposiciones son violatorias del artículo 252 de la Constitución Política, en el que se prohíbe al gobierno suprimir o modificar los organismos y las funciones básicas de acusación y juzgamiento, aún durante los estados de excepción.

Pues bien, en criterio de la Fiscalía General de la Nación esta norma no es inconstitucional. En efecto, el artículo 252 de la Constitución Política, le prohíbe hacer esas supresiones o modificaciones al Gobierno, estos, a la Rama Ejecutiva del Poder Público, enfatizando que esa limitación de poder rige particularmente durante los estados de excepción.

El texto del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley 81 de 1993, no contradice el sentido ni el espíritu del artículo 252 de la Constitución, toda vez que allí no se está autorizando al ejecutivo, ni a ninguna otra entidad, para suprimir o modificar los organismos, ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Mas aún, el artículo en sí mismo tampoco suprime o modifica esas funciones y organismos.

- Los organismos de acusación y juzgamiento son la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción Penal Ordinaria y Regional. Su estructura y organización ni siquiera son mencionadas en el artículo procedimental objeto de análisis, luego mal podría pensarse que están sufriendo alguna modificación.

- Las funciones básicas de acusación y juzgamiento se materializan en los actos procesales fundamentales de la instrucción y del juicio, esto es, en las resoluciones de apertura, vinculación, definición de situación jurídica y acusación y en la sentencia.

Ni la apertura, ni la vinculación, ni la definición de la situación jurídica, ni la sentencia, sufren modificación

La resolución de acusación, por su parte, de igual forma persisten, en la medida en que, como de manera expresa y clara lo dice el numeral 2º del artículo 37b del C. de P. P. (adicionado por el artículo 5º de la Ley 81 de 1993), el acta que contienen los cargos aceptados por el procesado es su equivalente. Como es natural y obvio, la aceptación de cargos hace innecesaria la continuación de la investigación.

No existe entonces modificación alguna a las funciones básicas de acusación y juzgamiento en el artículo 37, como para pregonar su aparente inconstitucionalidad.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el procedimiento especial abreviado o anticipado contenido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, constituye uno de los instrumentos más modernos y valiosos con los que cuenta la administración de justicia en su lucha contra la impunidad, en la medida en que ha permitido incrementar el porcentaje de procesos penales que culminan con prontitud, el volumen de sentencias y el número de condenas.

Finalmente, ha de advertirse que sería útil y conveniente estar a lo que sobre la exequibilidad del artículo 37 del C. de P. P. llegue a conceptuar, como entidad competente, la honorable Corte Constitucional, antes de derogarlo oficiosamente y sin un más detenido análisis.

2ª La adición al artículo 39 del Código de Procedimiento Penal

En este artículo, modificado por el artículo 7º de la Ley 81 de 1993, se dispone la extinción de la acción penal como consecuencia de la reparación integral del daño, en los delitos de homicidio y lesiones personales culposas no agravadas, y en los delitos contra el patrimonio económico de reducida cuantía, excepto el hurto agravado y la extorsión.

En el proyecto de ley materia de estudio se propone agregar a este catálogo "los delitos culposos contra bienes del Estado", esto es, el peculado culposo del artículo 137 del Código Penal, con el argumento, conforme las palabras del distinguido ponente, de que éste comparte las características del homicidio y las lesiones personales culposas "como son la falta de intención del agente, la no valoración de la intención de su actuar".

En criterio de la Fiscalía General de la Nación, resulta improcedente incorporar al artículo 39 del C. de P. P. el delito de peculado culposo, toda vez que existen poderosas razones jurídicas de fondo, considerables argumentos de conveniencia institucional y sólidas apreciaciones de política criminal que lo impiden.

Resulta comprensible que el legislador haya establecido el beneficio de extinción de la acción penal para los delitos contra la integridad física de carácter culposo, y para los delitos contra el patrimonio de reducida cuantía, en la medida en que se entiende que el autor de esos delitos no requiere resocialización a través de la pena privativa de la libertad y/o se acepta que sólo afectan intereses económicos particulares y de baja entidad.

Sin embargo, resulta ostensible que respecto del peculado culposo no acontece lo mismo, en la medida en que este último punible afecta el interés público y que de ordinario genera perjuicios patrimoniales al Estado, de muy alta cuantía económica y de gran repercusión social.

Por último, debe advertirse que con esta propuesta se perdería un instrumento muy eficaz contra la corrupción administrativa, como es, sin lugar a dudas, el irredimible carácter punible de las infracciones contra la administración pública.

Con estas someras apreciaciones, espero haber contribuido al enriquecimiento de la discusión sobre el proyecto de ley reseñado.

Atentamente,

El Fiscal General de la Nación,

ACTAS DE COMISION

Comisiones Séptimas

ACTA NO. 015

Sesiones Conjuntas
Junio 14 de 1993

Senado de la República

Presidencia: *Fernando Botero Zea*

Vicepresidente: *Hernán Echeverry C.*

Secretario: *Manuel Henríquez*

Se presentaron en el curso de la sesión

Botero Zea Fernando

Bula Hoyos Rodrigo

Bustamante García Everth

Corssi Otálora Carlos Eduardo

Echeverri Coronado Hernán

Lozano Gaitán Jorge Eliécer

Molano Calderón Enrique

Motta Motta Hernán

Sanín Posada Maristella

Uribe Vélez Alvaro

Valencia Cossio Fabio

Con excusa

Angarita Baracaldo Alfonso

Sin excusa

Rodríguez de Castellanos Claudia

Cámara de Representantes

Presidente: *Gustavo Silva Gómez*

Vicepresidente:

Secretario: *José Vicente Márquez*

Asistencia:

Andrade José Aristides

Arias Ramírez Jaime

Cano Zuleta Roberto Elías

Carrizosa Amaya Melquiades

Cepeda Vargas Manuel

Chamorro Andrade Teodoro

Ocampo de Herrán María Cristina

Benedetti Vargas Alvaro

Bustamante de Lengua María del Socorro

Celis Gutiérrez Carlos

González Noreña Jorge Humberto

González Vargas Alfonso

Ortegón Amaya Félix Samuel

Pedrerros Jimmy

Quinceno Acevedo Gloria

Vanegas Montoya Alvaro

Vélez Urreta Guillermo

Con excusa

Sarmiento Bohórquez Octavio

Orden del día para el 14 de junio de 1993

1. Llamado a lista y verificación del quórum.

2. Continuación de la discusión de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 155/92, Senado - 204/92 Cámara.

3. Lo que propongan los honorables Senadores y Representantes.

Después de llamar a lista y verificar que había quórum decisorio el señor Presidente le concede el uso de la palabra al honorable Representante Jaime Arias Ramírez, quien la había solicitado, dice que los artículos que faltan se dividen en tres bloques: a) Los que no tienen discusión; b) Aportes y beneficios, que son cerca de 10 artículos; c) La estructura del sistema que parte del

artículo 13, luego viene lo del ISS que no tiene artículos nuevos.

El señor Ponente, doctor Alvaro Uribe dijo que el acuerdo a que ha quedado, sugiere aplazar los artículos que definen temas que son de mucha sensibilidad como todos, están contenidos en los artículos 21, 35, 36, 38, 39, 50, 65, 110 y 71; entonces el 42 también pasaría.

Hay otro bloque que es el de los artículos nuevos que tienen que quedar aplazados.

La honorable Representante María Cristina Ocampo en el bloque 2 que son los artículos aplazados hizo un acuerdo con los funcionarios del Ministerio de Trabajo para concertar con ellos el texto y en el momento en que se logre el acuerdo se avanzaría a aprobarlas con facilidad. Sugirió que se siguiera con el debate, a los del bloque 1 que son los polémicos.

El honorable Senador Alvaro Uribe dice: El artículo 13 del bloque 1 es el menos difícil.

La honorable Representante María Cristina Ocampo retiró la proposición sobre el artículo 13, porque estaba en función que se aprobara.

El honorable Senador Fabio Valencia Cossio, expresó que si por alguna razón hay algún problema en un artículo, este sea aplazado.

El honorable Senador Alvaro Uribe dijo que se irá mirando artículo por artículo; si hay discusión se aplaza o si no se continúa.

La honorable Representante Gloria Quiceno: Referente al artículo 13 que es el de las características del Sistema General, hizo dos propuestas:

1. Las sanciones al empleador que desconozca el derecho a afiliación libre y voluntaria. 2. Ninguna podrá trasladarse de régimen, sino cada 5 años contados a partir de la selección inicial que señala el Gobierno; y propuso que a los afiliados actualmente al ISS, debe mantener su actual afiliación durante esos cinco años por: a) El actual ISS como hoy está si lo enfrentamos en este momento a la competencia con los Fondos Privados de Pensiones va a quedar en gran desventaja; porque es un Instituto con muchas dificultades, soltar desde ya el ISS a que la gente pueda salir, a que pueda irse hacia los Fondos esto sería el punto de mayor discusión.

Se aplazó el 17 y el 13.

La honorable Representante María Cristina Ocampo, retiró la proposición sustitutiva del artículo 17.

El honorable Senador Carlos Corssi Otálora expresó que el artículo 17 está relacionado íntimamente con el 13.

El artículo 13 habla de la estructura de los dos regímenes, el de pensiones y el de los fondos, y el 17 habla de incompatibilidad entre los dos.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez, manifestó que el artículo 12 se aprobó con las características de que ambos regímenes sean excluyentes, y el artículo 17 está relacionado con el doce que ya está aprobado.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez, dijo que él había registrado varias proposiciones para todos los artículos que están en discusión.

El honorable Senador Everth Bustamante, presentó una proposición sustitutiva: Incompatibilidad de regímenes: a) Cualquiera persona podrá afiliarse simultáneamente a los dos regímenes del Sistema General de Pensiones siempre y cuando los montos obtenidos no sobrepasen el ciento por ciento del salario base de cotización; b) El Gobierno eliminará privilegios provenientes de grupos con capacidad y control de medios masivos y en su caso impedir que sean los beneficiarios quienes directa o indirectamente absorban costos de publicidad.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nombrará una comisión de trabajadores y empleadores para analizar fallas en la prestación de servicios administrativos de las Instituciones de Seguridad Social.

El ISS, Cajanal, Cajas, para que en un informe de rentabilidad social, mantengan el objeto básico de redistribución de la riqueza.

Manifestó el honorable Senador Uribe que la proposición sustitutiva del Senador Everth Bustamante coincide con la que retiró la honorable Representante María Cristina Ocampo.

El honorable Senador Carlos Corssi Otálora expresó que está de acuerdo con la sustitutiva del honorable Senador Everth Bustamante.

El honorable Representante Manuel Cepeda, expresó que el artículo 12, que es prácticamente la viga central de la privatización de las pensiones; al establecer la coexistencia del ISS que va a marchitarse; y de los Fondos Privados de Pensiones, frente a esto dijo el honorable Representante, que el honorable Senador Corssi como también el honorable Senador Everth Bustamante han presentado proposiciones sustitutivas.

El honorable Representante Manuel Cepeda, hizo referencia a dos iniciativas de los partidos tradicionales: 1. Del Partido Conservador, en relación con la edad para pensionarse, y en referencia al número de semanas que deberán subirse. La iniciativa de la UP y el Partido Comunista, sugiere que si se pudiera crear un órgano de contacto entre los diversos partidos que tienen presencia en el Congreso de la República.

Continuando el honorable Representante Manuel Cepeda, dijo que el artículo 17 unido como una vértebra con otra con el famoso artículo 12.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez, manifestó que con el honorable Senador Everth Bustamante hay un acuerdo para incluir el inciso 2 y el parágrafo transitorio como textos aditivos del artículo 17.

El honorable Senador Hernán Motta dijo que se establece la exención del IVA para las administradoras de los Fondos de Pensiones y establece la exención del IVA para las Compañías Aseguradoras. Y en nombre de su formación política invita a las distintas representaciones parlamentarias que tienen asiento en las Comisiones Séptimas, para que asuman una actitud receptiva frente a la proposición aditiva, se encamina a la eliminación de los privilegios y así se impide que sean los beneficiarios quienes tengan que pagar directa o indirectamente los costos de la publicidad.

Referente al parágrafo transitorio propone el nombramiento de una comisión de trabajadores y empleadores para señalar fallas, dificultades en los servicios administrativos y en las Instituciones de Seguridad Social del ISS y Cajanal.

La honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán presentó una proposición sustitutiva referente a los artículos 27 y 28 lo primero, expresó la honorable Representante, es simplemente un abuso de codificación invertir el orden del 27 y el 28, en el sentido de que el artículo 27 crea el Fondo y el 28 desarrolla su objeto y el concepto de subsidio, el artículo 27 quedará así: *Créase el Fondo de Solidaridad Pensional como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos serán administrados mediante encargo fiduciario o sea, se mantiene en lo fundamental y cambia solo la redacción del artículo 28. Dice: "Objeto del fondo y características de subsidio"* El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Sistema General de Pensiones de los trabajadores del sector rural y urbano

que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte; el subsidio se concederá total o parcialmente para reemplazar el aporte patronal hasta por un salario mínimo como base de cotización para afiliación al régimen de ahorro solidario con prestación definida, es decir, ya no se llama ahorro solidario con prestación definida, le hemos cambiado tanto el nombre, pero en todo caso sería un aporte específico para afiliación al ISS. Para hacerse acreedor al subsidio el trabajador deberá acreditar su condición de beneficiario o beneficiario del Sistema de Seguridad Social en Salud y pagar el aporte que le corresponde en el Sistema General de Pensiones. No podrán ser beneficiarios de este subsidio los trabajadores, que tengan una cuenta de ahorros pensional voluntario de que trata la presente ley, ni aquellos trabajadores vinculados laboralmente mediante contrato de trabajo. La honorable Representante María Cristina Ocampo explicó a los honorables Representantes y Senadores el sentido de este articulado. Si se lee con detenimiento los artículos 27 y 28 es que en el 27 define el Fondo y su naturaleza y en el 28 define el objeto y la población beneficiaria.

1. ¿Quiénes son o quiénes serán beneficiarios del Fondo? Aquellos trabajadores de las áreas rurales y urbanas que coticen, que tengan ingresos hasta por un salario mínimo y a aquellos que no tengan contrato o vinculación laboral mediante contrato de trabajo, tienen que conseguir el aporte de sus patronos y estos debe quedar claramente establecido por ley.

2. El subsidio es para el aporte patronal que la propia ley establece y el trabajador para poder hacerse beneficiario a este aporte, tiene que cumplir dos requisitos adicionales: a) Demostrar que está como afiliado o beneficiario en el Sistema de S.S. en Salud, mal podríamos nosotros como legisladores entrar a subsidiar el aporte para pensiones sin garantizar que previamente ese trabajador tenga garantía de Seguridad Social en salud y de antemano señaló que es un requisito y un mecanismo que favorece el control de afiliación obligatoria al Sistema de Seguridad Social en Salud. El trabajador independiente que por ejemplo se afilie voluntariamente al régimen de Seguridad Social en salud tendría como compensación, como premio y como reconocimiento, el pago del aporte patronal para su pensión.

3. El trabajador no puede tener ahorro voluntario en los fondos privados, porque mal podemos nosotros entrar a subsidiar al que tiene como independiente una cuenta en los fondos privados y convertirlo en beneficiario del subsidio.

4. El subsidio debe establecerse exclusivamente para afiliados al régimen solidario, de prima media con prestación definida, es decir, solamente se concederá subsidio para afiliación al ISS. De subsidiar la afiliación a los fondos privados, se estaría estableciendo un doble subsidio para los mismos trabajadores.

El honorable Representante Guillermo Vélez, apoyó el artículo sustitutivo que presentó la honorable Representante María Cristina Ocampo porque no se puede estar sujeto a la prima media de servicio y a la vez capitalizando para otro fondo.

La honorable Representante María del Socorro Bustamante, se solidarizó con la proposición presentada por la honorable Representante Ocampo sobre el fondo de solidaridad pensional, pero manifestó, que tiene dudas de por qué no podría quedar mejor con personería jurídica.

En relación con la clasificación de que los beneficiarios de ese fondo serían los trabajadores del sector rural o urbano, expresó la honorable Representante que tenía sus dudas.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez, refiriéndose a los trabajadores del sector rural y urbano según la proposición de la honorable Representante Ocampo dijo que se estaba legislando hacia el futuro y propuso que quedara simplemente los trabajadores sin calificación que ya hoy realmente no corresponden a las nuevas

realidades de la producción en ninguna parte del mundo. Esa fue su objeción al artículo 27 y en cuanto al 28, expresó que en Secretaría dejaba una proposición sustitutiva a la parte final que tiene que ver con la administración de este Fondo.

Dijo la honorable Representante María Cristina Ocampo que en el proyecto original se dice que los recursos se administrarán mediante encargo financiero; respecto a esto presentó una proposición sustitutiva que dice "Los recursos serán administrados por las sociedades de pensiones del sector solidario.

El honorable Representante Félix Samuel C. preguntó a los ponentes donde van a quedar 70 mil maestros que en el momento están nombrados por hora cátedra en todo el país, escasamente superan en un porcentaje mínimo el salario mínimo, con base en el artículo 27 donde quedará.

Contesta la honorable Representante María del Socorro Bustamante, que dentro del acuerdo celebrado entre el Gobierno y Fecode ellos pueden ingresar al Fondo Prestacional del Magisterio, que se va a conservar el Estado como patrono de ellos cotizará la parte de pensiones y la parte de salud corresponde a los empleadores.

El honorable Senador Hernán Motta, presentó un disintimiento en relación a la proposición sustitutiva y con el artículo original. Este dispone la creación del Fondo de Solidaridad Pensional cuyo objetivo será la ampliación de cobertura y se señala que se creará como una cuenta especial. Por eso dentro de una proposición sustitutiva que el honorable Senador Motta presentó ante las comisiones séptimas, planteó la necesidad que de este Fondo de Solidaridad Pensional, con destino a la ampliación de cobertura esté dotado de personería jurídica, cumple a cabalidad el propósito contenido en el artículo.

En virtud del artículo 27 al crearse los Fondos de Solidaridad Pensional, se cubren las cotizaciones a los trabajadores independientes cuyos ingresos sean inferiores a dos salarios mínimos legales.

El honorable Representante Roberto Elías Cano Zuleta dejó la siguiente constancia: El artículo 97 del Reglamento del Congreso de la República en su inciso tercero expresa que los oradores harán uso de la palabra solo por una vez en la discusión de un tema con una extensión máxima de 20 minutos. El artículo 102 que habla de la duración de las intervenciones, aduce que no se podrá intervenir por más de 20 minutos.

El honorable Representante Manuel Cepeda Vargas estuvo de acuerdo con la Proposición del doctor Everth Bustamante, en el sentido de que esto sea administrado por un Fondo de Solidaridad Pensional en el cual tengan presencia y tengan capacidad de decisión, respaldo la proposición del honorable Senador Hernán Motta, que ese consejo de Seguridad Social sea tripartito en prestaciones económicas conformado por: Los empleadores, trabajadores y que sean elegidos democráticamente por sus respectivas organizaciones nacionales.

El honorable Representante Jimmy Pedreros, se identificó con la propuesta de la honorable Representante María Cristina respecto a la modificación del orden del artículo 27. Caracterizando la creación de administración de los Fondos y sugirió adicionar los artículos 19 y 20 para la discusión en conjunto del articulado respecto al Fondo de Solidaridad.

El honorable Senador Carlos Corssi Otálora apoyó la proposición aditiva de que el Fondo de Solidaridad tenga Gobierno tripartito y que no sea una cuenta; hay que hacer prioridades en el gasto, la primera prioridad es que el Gobierno trace un plan de pagos sobre el sector público que no dejó reservas porque aplicó el reparto simple, que equivale a 1.75 del P.I.B., hay que hacer que desde el año entrante ya se asignen partidas presupuestales para ir lentamente o se den bonos de ahorro pensional para ese sector público. 2. Propuso el 0.5 por vía fiscal

y darle capacidad de acción al fondo de solidaridad, destinado ese 0.5 del P.I.B., exclusivamente para ampliar la cobertura de los indígenas o por la vía del subsidio.

El honorable Senador Corssi presentó un texto nuevo para los artículos 27 y 28.

Artículo 27. *Creación del Fondo de Solidaridad Pensional.* Créase el Fondo de Solidaridad Pensional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados mediante encargo fiduciario a través del Banco de la República.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará: la administración, el funcionamiento y la destinación de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Esta proposición sustitutiva fue aprobada por unanimidad en Senado y Cámara.

Artículo 28. *Objeto.* El F.S.P. tiene por objeto subsidiar los aportes del Sistema General de Pensiones de los trabajadores del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, el subsidio se concederá total o parcialmente para reemplazar el aporte del empleador hasta por un salario mínimo como base de cotización, los beneficiarios de estos subsidios podrán escoger entre el sistema solidario de prima media con prestación definida y al sistema de capitalización individual con solidaridad, pero en el evento de seleccionar esta opción solo podrán afiliarse a fondos que administren las sociedades Social Solidario. (Proposición Sustitutiva art. 28). Esta proposición sustitutiva fue aprobada por unanimidad.

El honorable Senador Alvaro Uribe, preguntó si aprobaban el artículo 17, que ya estaba discutido, contestando los miembros de las dos Cámaras que sí.

El honorable Senador Uribe Vélez, presentó una proposición aditiva: Artículo 28: para hacerse acreedor al subsidio, el trabajador deberá acreditar su condición de afiliado al sistema General de Seguridad Social en salud y pagar la proporción del aporte que le corresponda, no podrán ser beneficiarios de este subsidio los trabajadores que tengan una cuenta de ahorro pensional voluntario de que trata la presente ley.

Al preguntar si aprobaban la Proposición aditiva al artículo 28; contestaron afirmativamente.

El honorable Senador Hernán Motta presentó una proposición aditiva al artículo 28 pero ésta fue negada.

La proposición aditiva del honorable Senador Bustamante fue aprobada.

El honorable Senador Alvaro Uribe solicitó se adicionara a la Comisión sugerida por el honorable Senador Bustamante la proposición del honorable Representante Ortégón para que de esa comisión haga parte representativa de pensionados. Con esta adición quedó aprobada la proposición aditiva por unanimidad.

El honorable Representante Teodoro Chamorro y Samuel Ortégón presentaron un artículo nuevo que dice "Ninguna persona natural que preste directamente sus servicios al Estado quedará por fuera del Sistema General de Seguridad Social, independientemente de la modalidad de su vinculación, fue aprobada por unanimidad, se pusieron en consideración los artículos 21, 35, 36, 29, 37, 38, 39, 65, 50, 71, 42 y 110.

El honorable Senador Corssi Otálora solicitó la discusión de los artículos 21, 29, 135, 36, 37, 38, 39, 42, 50, 65, 7 y 110, pero artículo por artículo.

El honorable Senador Hernán Motta solicitó que en este paquete de artículos se incluyera el 252.

La honorable Representante Gloria Quiceno habló sobre el artículo 21; manifestó que el aumento de la cotización al 13.5% es un aumento que lesiona a los pequeños y a los medianos propietarios y empresarios, porque el documento es más del 50% de la tasa de

cotización, no es partidaria que ese 13.5% se le vaya a quitar un punto a las aseguradoras y administradoras para salud. En el período 1994 a 2020 con un aumento gradual de solo un punto cada 4 años el ISS jamás tendría déficit y al contrario se generarían unas reservas superiores en cálculos nuestros. El 13.5% exclusivamente, para el beneficio de los Fondos Privados de Pensiones, no podemos sacrificar a nuestros pequeños y medianos empresarios por favorecer los fondos privados. Esa demostración por parte del Gobierno de que son los Fondos los que requieren el 13.5%, lleva a plantear 2 cosas.

1. Que el 13.5% para los fondos para que no se genere un déficit de un costo fiscal excesivo como lo ha señalado el Contralor.

2. Dentro de la Ponencia que salga, tiene que plantearle al país que no están por favorecer el Sistema Privado de Pensiones.

La primera propuesta que hace la honorable Representante Gloria Quiceno, es de no equiparar los dos regímenes es la gradualidad en la cotización, queremos ganar el elemento de la gradualidad en el momento de la cotización, creemos en la necesaria gradualidad para el aumento de las cotizaciones del ISS y aceptaríamos el 13.5% para los Fondos Privados de Pensiones. Dice la honorable Representante que ha comprobado que el ISS no requiere el aumento del 13.5% y por eso proponen un aumento gradual, la fórmula es de 1 punto cada cuatro años. La honorable Representante Gloria Quiceno refiriéndose al artículo 35 manifestó: El ISS no requiere en el régimen de prima media el aumento de la edad, menos la de aumentar a 65 años la edad de jubilación. El Seguro no necesita, son los Fondos los que necesitan, aceptamos, dice la honorable Representante los 65 años para los Fondos de Pensiones, pero propondríamos, no se aumente la edad de jubilación. Referente al momento de la pensión se plantea en la ponencia que los colombianos en el Seguro con 1.000 semanas van a tener derecho a una pensión de vejez y en los fondos con 1.200 semanas. Si dejamos que el monto de la pensión hoy sea el 65% a 1.000 semanas para el ISS, y 1.200 para los fondos, o sea que el monto de la pensión se va a reducir en un 10%, porque actualmente la gente tiene su pensión con el 75% o sea que le estamos rebajando derechos a los trabajadores que ya ha sido adquiridos. Dice la honorable Representante que le gustaría que se mantuviera lo mínimo que hoy tiene el ISS que es el 75%, porque de lo contrario los fondos van a quedar con 1.200 semanas para garantizar la pensión, pero el ISS va a necesitar 1.250 semanas para adquirir lo que hoy tenemos que es el 75%, no se le debe rebajar a los trabajadores el monto de la pensión al 65%. Refiriéndose al artículo 37 donde se propone la pensión mínima como un salario mínimo legal a la fecha de expedición de la ley actualizado por I.P.C. anual; es mejor calcularla sobre la base del salario mínimo vigente a la fecha de adquirido el derecho.

El honorable Senador Uribe le manifestó que esto es un problema de error de redacción, entonces el artículo es como cree la honorable Representante Quiceno.

Sobre el artículo 38 que es el de la transición propuso: que en el momento de entrar en vigencia la ley, quienes hayan cumplido 35 años si son mujeres, o 40 si son hombres, o hayan cotizado durante mínimo 500 semanas, se continuarán rigiendo por las normas del régimen al cual se encuentran afiliados en lo concerniente a edad mínima, en la ponencia aparece aumentando a 40 y 45 años, pero manifestó que habían llegado a un acuerdo con la doctora María del Socorro Bustamante y la Senadora Maristella Sanín y no dejar el 3.5% para las administradoras y aseguradoras. Frente a la pensión de invalidez y a la pensión de sobrevivientes propuso que se confronten y se sometan a votación. Reiteró que si la gradualidad no pasa, haya la oportunidad de plantearlo en plenaria. Se leyó un acuerdo de los partidos políticos sobre los puntos de cotización, semanas de cotización y edad de jubilación. La edad de jubilación que se manten-

drán por la totalidad del aporte equivalente al 13.5% en ese caso al 12.5% porque de hecho quedaría modificado una vez aprobado el pacto político que ha sido suscrito por las bancadas liberal y conservadora de las Comisiones Séptimas.

Artículo 29. Que hace relación a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y en donde se señalan las fuentes que irán a nutrirlo, hay un ordinal que afecta otros intereses populares; el Fondo de Solidaridad tiene esa destinación, eso es lo que se busca, ¿pero a costa de qué? El ordinal d), los recursos que por mayor recaudo por concepto del Impuesto del Valor Agregado IVA, de que trata la Ley 6ª de 1992, el Gobierno destine para planes de extensión de cobertura a las madres comunitarias, entonces vamos a enriquecer el Fondo de Solidaridad previsto en el proyecto quitándole a las madres comunitarias lo que ha sido objeto de su conquista.

Artículo 35. Que habla de los requisitos para obtener la pensión de vejez allí en el literal b, se hace un reconocimiento que es muy importante pero que debe precisarse, se tendrá en cuenta para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere ese artículo dice: Se tendrá en cuenta el tiempo de servicios como servidores públicos. eso no lo podemos dejar así, porque se establecerían 2 sistemas diferentes para efectos de esos cómputos, por un lado las mil semanas o mil doscientas cincuenta semanas si se trata de los Fondos Privados de Pensiones y de otro que habla del tiempo de servicio como servidores públicos.

Ese tiempo de servicio como servidores públicos debe ser convertido y contabilizado en semanas para que se pueda acceder, que no haya para unas semanas y para otras cosas.

Artículo 36. Monto de pensión de vejez, se hace más onerosa la situación antes se le reconocía, hoy se les reconoce a los pensionados el 75% del salario de su último ingreso, aquí se reduce al 65%, el honorable Senador Hernán Motta propuso que la edad se baje a 30 para las mujeres y 35 años hombres.

Artículo 39. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, el Fondo de Solidaridad es quien debe contribuir a los colombianos que se encuentren en esta situación con el pago de las cotizaciones hasta completar los requisitos para la pensión mínima, que salga del Fondo, o que se les completen las cotizaciones que hagan falta.

Artículo 42. Desconoce un derecho consagrado en el Código de Seguros Sociales Obligatorios en donde se establece el mínimo.

Art. 252. Régimen de excepciones para los miembros de las fuerzas militares y de policía y para los educadores. Este artículo introduce más la discriminación porque se elimina el personal civil adscrito a las instituciones militares y de policía, el honorable Representante Manuel Cepeda propuso que el personal civil adscrito a las fuerzas militares y de policía dentro del régimen que allí se exceptúa.

La honorable Representante Gloria Quiceno en nombre del partido al que pertenece expresó, 1) Que creen firmemente en el ISS y el sistema de prima media escalonada debe fortalecerse como eje estructural del manejo pensional en Colombia porque se fundamentan en la solidaridad y en 25 años han demostrado ser los que más se ajustan y sirven a las necesidades del país.

2. Consideramos que el aumento en las cotizaciones debe ser gradual con el fin de evitar efectos negativos sobre la generación de empleo y la informalización de las relaciones labores que pueden derivarse de un aumento bruto de los aportes patronales como el que propone el Gobierno con el fin de no desestimular los fondos de pensiones.

3. Creemos que no se debe aumentar la edad mínima de pensión, sino mantenerla 60 y 55 años para hombres y mujeres.

4. No consideramos justo reducir del 75% al 65% el monto de la pensión porque esto deteriora las condicio-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

Artículo 21. Sobre el monto de las cotizaciones y en uno de los incisos hace referencia a que los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responde-

nes de vida de los pensionados y sus familias, que nos reservamos el derecho de insistir en la plenaria para lograr el aumento gradual en la cotización de sólo 1 punto cada 4 años y mantener la edad, el tiempo mínimo de cotización y el monto de la pensión de vejez que existen actualmente para el ISS.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez, referente a la edad, dijo que se han mirado 2 criterios: la evolución de vida y las expectativas de vida en Colombia, en cuanto al tema de las cotizaciones se ha dicho que se propone elevarlas en el ISS al 12.5% de manera innecesaria solamente para mejorar las posibilidades de compatibilidad de los Fondos.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez, leyó la siguiente proposición: los firmantes considerando que el Proyecto de ley número 155/92 de Reforma a la Seguridad Social, ha sido ampliamente discutido durante dos períodos de sesiones de la presente legislatura y durante el período de receso entre ellos, recogiendo ampliamente los puntos de vista de los Senadores y Representantes de las Comisiones y permitiendo la participación a amplios sectores tales como los gremios de producción, sindicatos de trabajadores, actuarios, sector académico, pensionados y sectores sociales en general. Durante todo este período el articulado en pensiones se ha discutido exhaustivamente al tiempo que la totalidad del articulado en salud ha estado en discusión en cinco sesiones continuas de las comisiones conjuntas del honorable Senado y Cámara, la ponencia sustituyó sustancialmente el proyecto presentado por el Gobierno Nacional extendiendo el alcance de la Seguridad Social, al campo de la salud, inicialmente excluido por el Gobierno, la Mesa Directiva de las Comisiones Séptimas abrió la discusión del articulado del proyecto de ley desde el día 20 de mayo de 1993, reafirmó dicha apertura para el articulado de salud el 2 de junio de 1993 de acuerdo con el artículo 159 del reglamento del Congreso y ha hecho referencia expresa y reiterada a la Apertura del Debate frente a la trascendental importancia del proyecto para el país, es deber inaplazable del Congreso de la República pronunciarse sobre el proyecto de ley aprobándolo e improbandolo, el reglamento del Congreso prevé que en la discusión de las plenarios se pueden introducir todas las modificaciones que se consideren convenientes para mejorar la iniciativa, el hecho de haber tratado simultáneamente muchos temas, no se opone ni puede desvirtuar la circunstancia real de que se ha examinado, uno por uno, en consecuencia proponemos de conformidad con los artículos 160, 164 y 173 del Reglamento del Congreso declararse la suficiente ilustración de los artículos 13, 20, 21, 30, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 48, 54, 58, 62, 63, 65, 67, 68, 70, 71, 76, 77, 80, 81, 83, 86, 87, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 110, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 125, 129, 137, 141, 142, 143, 151, 152, 153, 154, 241, 242, 245, 246, 247 y 252 del Proyecto de ley 155/92 y de sus ponencia con todas sus adiciones y modificaciones teniendo en cuenta que ha sido discutido en más de dos sesiones; dicha declaratoria de suficiente ilustración y por ende el cierre de la discusión se hará efectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del reglamento, se procederá a la votación del articulado del proyecto de acuerdo con el artículo 173 del Reglamento del Congreso.

Firmada por los honorables Senadores Rodrigo Bula Hoyos, José Ignacio Díaz Granados, Hernán Echeverry, Jorge Eliécer Lozano, Enrique Molano, Maristella Sanín, Alvaro Uribe Vélez, Fabio Valencia Cossio y Fernando Botero. Honorables Representantes Aristides Andrade, María del Socorro Bustamante, Roberto Cano Zuleta, Melquiades Carrizosa, Carlos Celiz Gutiérrez, Teodoro Chamorro, Jorge Humberto González, Alfonso González, Gustavo Silva Gómez, Alvaro Vanegas, Guillermo Vélez y Alvaro Benedetti.

El honorable Representante Guillermo Vélez dejó la siguiente constancia:

Que en el proyecto, al haber colocado mil semanas para las personas afiliadas al ISS, en la prestación del servicio y haber elevado a 1.250 semanas a las cotizaciones de los fondos, es decir 5 años más, en nada se perjudica al pueblo colombiano más pobre. 1.000 semanas para el ISS y 1.250 semanas para los fondos es una solución bastante benévola para la política que ha planteado la UP.

Al haber aprobado la ilustración de los anteriores artículos se votaron los artículos en el siguiente orden: 21 y sucesivamente el 29, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 50, 65, 71, 110 y 252.

Fue nuevamente discutido el artículo 11: Campo de Aplicación, Sistema General de Pensiones y este fue aprobado así:

Artículo 11. Campo de Aplicación, Sistema General de Pensiones. Se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional excepto las actuales pensiones por jubilación, invalidez, vejez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus ordenes del ISS y del sector privado en general, en consecuencia se respetarán en su integridad los derechos, garantías, y prerrogativas adquiridos y reconocidos conforme a las disposiciones normativas pre-existentes a los pensionados referidos a esta excepción, también se establecen excepciones específicas consagradas en esta ley.

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. Se presentó una proposición sustitutiva a este artículo por la honorable Representante Gloria Quiceno y el honorable Representante Jimmy Pedreros "Características del Sistema General de Pensiones.

b) La selección de cualesquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado", el artículo 13 fue aprobado con la proposición suscrita por la doctora Gloria Quiceno y el doctor Jimmy Pedreros.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez, presentó una proposición aditiva, la cual fue aprobada y dice: "Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley al ISS o a las Cajas, Fondos o Entidades de Seguridad o de Previsión Social del sector público o privado o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio".

Artículo 20. Base de Cotización de los Trabajadores Independientes. Este artículo fue aprobado.

Artículo 21. Monto de las Cotizaciones. El monto de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones será del 13.5%.

Los honorables Senadores y honorables Representantes Fabio Valencia Cossio, Roberto Cano Zuleta, Hernán Echeverry, José Aristides Andrade, Samuel Ortigón, presentaron la siguiente proposición sustitutiva al **Artículo 21.** Monto de las Cotizaciones: El monto de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones será el 12.5% del Salario Base de Cotización y se distribuirá así:

1. *Trabajadores dependientes y servidores públicos:*

a) 10% de la base de cotización a cargo del empleador;

b) 2.5% de la base de la cotización a cargo de los trabajadores o servidores públicos.

2. *Afiliados Independientes.* Los afiliados que se vinculen al sistema como independientes responderán por la totalidad del aporte equivalente al 12.5%; lo anterior sin perjuicio de los eventuales subsidios para la ampliación de cobertura que pueda recibir el afiliado, los afiliados que tengan un ingreso mensual superior a cuatro salarios mínimos mensuales vigentes, tendrá a su cargo un aporte adicional de un 1 punto por ciento sobre su base de cotización destinado al fondo de solidaridad pensional previsto por los arts. 27 y siguientes de la

presente ley, la entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al Fondo de Solidaridad Pensional el punto porcentual adicional a que se refiere el inciso anterior dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo Transitorio. La cotización vigente para el período comprendido entre el 1º de enero de 1994 y 31 de diciembre del mismo año será del 11% distribuido así: 8.15% a cargo del empleador y 2.85% a cargo del trabajador. Esta proposición fue aprobada.

El artículo 30 fue aprobado suprimiendo el tercer inciso del artículo 30 mediante proposición supresiva del honorable Senador Alvaro Uribe Vélez y dejarlo hasta *temporalidad* y suprimir *imparcialidad del subsidio*, esto fue aprobado.

El honorable Representante José Aristides Andrade, presentó al artículo 30 una proposición que dice: "adiciónese el parágrafo siguiente: Parágrafo: El subsidio que otorgue a las madres comunitarias o trabajadoras solidarias de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, será mínimo el 50% de la cotización establecida en la presente ley". Esta proposición fue aprobada.

La proposición sustitutiva del acuerdo fue aprobada en los siguientes términos: Requisitos para obtener la pensión de vejez.

1. Haber cumplido 57 años de edad si es mujer, o 62 si es hombre, lo dispuesto en este numeral será en concordancia con la transición prevista en el artículo 38.

2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Parágrafo: Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley;

d) El número de semanas cotizadas a las Cajas de Previsión del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión en los casos previstos en los literales c y d el cómputo será precedente siempre y cuando el empleador o la Caja según el caso traslade con base en el cálculo actuarial la suma correspondiente del trabajador a que se afilie a satisfacción de la entidad administradora.

Parágrafo segundo. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete días calendario, la facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período. El honorable Senador Hernán Echeverry Coronado presentó una proposición aditiva: Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo y en concordancia con lo establecido al respecto en el artículo 13. Esta proposición fue aprobada.

El honorable Senador Hernán Echeverry presentó una proposición aditiva al artículo 35: El siguiente literal e, derógase el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71/88. Esta proposición fue aprobada.

El artículo 35 fue puesto nuevamente a consideración de las comisiones y no fue aprobado.

Artículo 36. Fue aprobado y quedó así:

Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez será equivalente al 65% del ingreso base de la liquidación, más el 2% de dicho salario por cada 50 semanas adicionales de cotización acreditadas en exceso de las 1.000 semanas, el valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

Artículo 37. La honorable Representante Gloria Quiceno, presentó la siguiente proposición sustitutiva a este artículo que dice: Pensión mínima de vejez. El monto mensual de la pensión mínima de vejez será igual al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de reconocer el derecho, esta proposición fue aprobada.

Los honorables Representantes Jaime Arias Ramírez y Alvaro Vanegas Montoya presentaron una proposición aditiva. El artículo 2º de la Ley 71/88 quedará así: Ninguna pensión de jubilación será inferior a un salario mínimo legal mensual. Esta proposición fue aprobada. El honorable Representante Guillermo Vélez Urreta, Jaime Arias Ramírez y otras firmas ilegibles, presentaron una proposición al artículo 37. Suprímase el inciso 2º del artículo 37 de que trata sobre el máximo de la pensión de vejez. Esta proposición fue aprobada.

Artículo 39. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando tendrán derecho a recibir en sustitución una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicando por el número de semanas cotizadas, el resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado, la persona que haya recibido la indemnización de que trata este artículo, no podrá ser inscrita nuevamente en el Sistema General de Pensiones.

Este artículo fue aprobado.

Artículo 41 = fue aprobado.

Artículo 42 = fue aprobado, con una proposición aditiva de la honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán que dice:

Que en el tercer inciso se coloque la palabra cuando por razones distintas a fuerza mayor.

Artículo 54: Capítulo VI: Entidades Administradoras a este artículo presentaron una proposición sustitutiva los honorables Representantes Gloria Quiceno y Jimmy Pedreros.

El inciso 2º quedará así, las Cajas Fondos o Entidades de Seguridad Social existentes del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquellos se acojan a cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta ley.

Esta proposición fue aprobada.

El artículo 58 fue aprobado.

El artículo 62 fue aprobado.

El artículo 63 fue aprobado.

El artículo 65 proposición sustitutiva: Distribuciones de las cotizaciones obligatorias al régimen de ahorro individual con solidaridad se distribuirán así:

a) 10% de la base de cotización que se abonará a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado;

b) 2.5% de la base de cotización destinado al pago de las primas de los seguros que han de cubrir las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la contratación de la renta vitalicia y los costos de administración. Cuando el costo de las primas sea inferior a la diferencia entre el 2.5% y la comisión de administración, tal diferencia se abonará a las cuentas de ahorro individual de los afiliados. Cuando sea superior al 2.5% previa verificación técnica de la Superintendencia de administradoras de Fondos de Pensiones, ésta podrá autorizar hasta un incremento del 0.5%.

Parágrafo transitorio. La Superintendencia administradora de Fondos de Pensiones establecerá la distribución a que se refiere el presente artículo. Esta proposición fue aprobada.

La honorable Representante Gloria Quiceno, dejó constancia de su voto negativo.

La honorable Representante María del Socorro Bustamante, presentó una proposición sustitutiva en el

literal b: al 2.5% le agreguen la asesoría para que se contrate la renta vitalicia. Esta fue aprobada.

Se abstuvo de votar la honorable Senadora Maristella Sanín.

El honorable Senador Fabio Valencia Cossio presentó una proposición supresiva, suprimir la palabra *transitorio* en el parágrafo. Fue aprobada.

El honorable Representante Teodoro Chamorro presentó una proposición sustitutiva al artículo 35 que dice: "Parágrafo: a partir del 1º de enero del año 2014 estas edades se reajustarán a 57 años si es mujer o 62 si es hombre". Esta proposición fue aprobada.

El artículo 67 fue aprobada y el 68.

El artículo 67 fue aprobado con 8 votos por el Senado y 9 votos por la Cámara.

El artículo 68 fue aprobado con 7 votos por el Senado y 7 votos por la Cámara.

Artículo 38. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en 55 años para las mujeres y 60 años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para la mujer o 62 para los hombres. El tiempo de servicio o en el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 años o más de edad sin son mujeres, o 40 años o más si son hombres, será la establecida en el régimen anterior la cual se encuentran afiliados.

Proposición Aditiva. El artículo 2º de la Ley 71/88 quedará así: "Ninguna pensión de jubilación será inferior a un salario mínimo mensual". Fue aprobada.

Artículo 71. Proposición Sustitutiva. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los 62 años de edad, sin son hombre y 60 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 37 de la presente ley, y hubiese cotizado por lo menos 1.250 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Colombiano en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Parágrafo. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 35 de la presente ley. Fue aprobado.

Artículo 76. Financiación de la Pensión de Invalidez. Fue aprobado, se abstuvo de votar la honorable Senadora Maristella Sanín. Por tener incompatibilidad.

Artículo 83. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes. Fue aprobado.

Artículo 86. Renta Vitalicia Inmediata. Fue aprobada se abstuvo de votar la honorable Senadora Maristella Sanín. por incompatibilidad.

Artículo 87. Retiro programado. Fue aprobado. En este artículo se presentó una proposición sustitutiva que dice:

Sustituir: *Obtiene su pensión de la administradora*. Sustituirlo por: *Obtiene su pensión de la sociedad administradora de Fondos de Pensiones*. Fue aprobada.

Artículo 89. Pago de la garantía. Fue aprobado.

Artículo 94. Fue aprobado.

Artículo 95. Fue aprobado, con una proposición sustitutiva que dice: "cambiar 3 años por 5 años".

Artículo 96. Requisitos de las entidades administradoras. Fue aprobado. Con una proposición sustitutiva presentada por el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez que dice: "En el literal c) en el cual se establece la obligación de ofrecerle durante 5 años el 20% de la respectiva sociedad al sector social solidario, se debe cambiar la palabra *hasta* por *mínimo* porque ese ha sido el sentido del acuerdo de la subcomisión.

El honorable Senador Uribe presentó una aditiva en el literal a: constituirse bajo la forma de sociedades

anónimas o de instituciones solidarias, se aprobó con esta proposición.

Artículo 97. *Monto máximo de capital*. Este fue aprobado.

Artículo 101. *Requisitos para la aprobación de los planes de pensiones*. Fue aprobado con proposición sustitutiva que dice: Todo plan de pensiones que sea sometido a consideración de la superintendencia de administradoras de fondos de pensiones para su aprobación deberá amparar a los afiliados y pensionados contra todos los riesgos a que hace referencia esta ley, y señalar las condiciones específicas de cada amparo. Los planes aprobados no podrá modificarse posteriormente desmejoramiento cualquiera de las condiciones establecidas anteriormente, fue suscrita por la honorable Representante María Cristina Ocampo de Herrán. Esto fue aprobado.

Artículo 103. *Participación de los afiliados en el control de las sociedades administradoras*. Este artículo fue aprobado con la siguiente proposición aditiva: Se debe incluir una mayor participación de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual en la vigilancia de las administradoras en el manejo de sus recursos, esto incluye a) la asistencia de dos representantes elegidos por los afiliados con voz y sin voto a todas las juntas directivas de la sociedad y b) la elección de un revisor fiscal con la función específica de valar por sus intereses.

La honorable Representante María Cristina Ocampo presentó una proposición aditiva en el mismo sentido. Dice: Igualmente elegirán un miembro por parte de los afiliados y por otra parte de los pensionados a la Junta Directiva de la asociación, la creación de estos cargos debe estar contemplada en los estatutos de la sociedad. Estableciendo que su elección será en Asamblea de Afiliados y Pensionados. Esta proposición fue aprobada.

Artículo 104. *Garantías*. Fue aprobado con la siguiente proposición aditiva. Adicionar al último párrafo: *las garantías en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas para las instituciones del sistema financiero por la Superintendencia Bancaria*.

Artículo 105. *Inversiones de los recursos*. Fue aprobado.

Artículo 106. *Rentabilidad mínima*. Fue aprobado.

Artículo 107. *Compensación de defectos de rentabilidad*. Este artículo fue aprobado.

Artículo 110. *Comisiones*. Fue aplazado este artículo.

Artículo 116. *Vigilancia y control*. Fue aprobado.

Artículo 117. *Sanciones a las administradoras*. Este artículo fue aprobado.

Artículo 118. *Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten*. Fue aprobado.

Artículo 119. *Superintendencia*. Créase la Superintendencia de administradoras de fondos de pensiones. Creación y objeto de la superintendencia. Este artículo fue aprobado.

Artículo 120. *Traslado de régimen*. Fue aprobado.

Artículo 122. *Sanciones para el empleador*. Fue aprobado.

Artículo 123. *Bonos pensionales*. Fue aprobado. Este artículo fue aprobado con la siguiente proposición sustitutiva cambiarla edad de 65 años a 62 años varones y 60 mujeres.

Artículo 129. *Bonos pensionales y cuotas partes a pago de la Nación*. Este artículo fue aprobado con una proposición sustitutiva; sustituir la frase *a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad* por *a los afiliados al Sistema General de Pensiones*.

Artículo 137. *Selección del régimen*. Fue aprobado.

Artículo 141. *Separación de riesgos*. Fue aprobado.

Artículo 142. *Pensión sanción*. Fue aprobado.

La variación o el ajuste de las edades de acuerdo con la metodología del honorable Representante Teodoro Chamorro. Fue aprobada.

Artículo 143. Fue aprobado.

Artículo 151. *Facultades extraordinarias.* Este artículo fue aprobado con la proposición sustitutiva que dice: Determinar atendiendo a criterios técnico-científicos y de salud ocupacional las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador que requieren modificación en el número de semanas de cotización y el monto de la pensión. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones previstas en esta ley sin desconocer derechos adquiridos. El honorable Senador Rodrigo Bula Hoyos sugirió suprimir el numeral 1 y este fue aprobado, a este artículo se adicionó el numeral 5º que dice: Establecer la manera como las cajas, fondos o entidades de seguridad o previsión del sector privado que subsistan, deben adaptarse a las disposiciones, contenidas en la presente ley, señalando las funciones adicionales a la superintendencia de administradoras de fondos de pensión de salud o sin que a dichas entidades adopten sus estatutos y reglas de funcionamiento. Fue aprobado.

Se presentó una proposición aditiva al numeral 3 que dice: Quedando igualmente facultado para armonizar y ajustar las normas que sobre pensiones rigen para los aviadores civiles. Suscrita por el honorable Representante Guillermo Vélez. Fue aprobado.

Hubo otra proposición aditiva al numeral 4º que dice: Establecer el régimen de fondos departamentales y municipales de pensiones públicas que constituya el pago de las pensiones a cargo de las cajas o fondos, pensionales públicos insolventes en los respectivos niveles territoriales. Ahí la aditiva: La Nación podrá descontar de las transferencias a las entidades territoriales para garantizar el pago de las pensiones que le correspondan.

Fue aprobada.

Artículo 153. *Reajuste pensional para los actuales pensionados.* Fue aprobado.

Hubo una proposición aditiva que dice: A partir del 1º de enero 1994, las personas pensionadas con anterioridad a la vigencia del artículo 17 de la Ley 4ª de 1993, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al 50% de la jubilación que devenguen las personas que se pensionen de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, en la misma proposición en que este reajuste aumente la prohibición se reajustará o aumentará el porcentaje de cotización del respectivo pensionado del Fondo de Previsión Social. Suscrita por el honorable Representante Guillermo Vélez Urreta, Fabio Valencia, Samuel Ortégón, Hernán Echeverri. Fue aprobada.

La Presidencia le dio permiso al honorable Senador Rodrigo Bula de no votar. El honorable Representante Jaime Arias Ramírez no votó por tener incompatibilidad.

Artículo 154: *Pensiones por muerte reconocidas antes de 1990.* Fue aprobado.

Artículo 110. Fue aprobado.

Artículo 241. Fue aprobado.

Hubo una proposición aditiva que dice: Si el aspirante a la prestación especial de que trata el presente artículo es indígena, la edad que se exige es de 50 años. Fue aprobado.

Se presentó otra proposición aditiva que dice: Que se pueda pagar directamente o a través de los asilos. Fue aprobada.

El honorable Senador Rodrigo Bula Hoyos presentó una proposición en el ordinal d) del artículo 241 donde dice "carecer de rentas o ingresos suficientes ¿para qué? para su subsistencia. No fue aprobada.

Artículo 242. *Monto y financiación de la prestación especial.* Fue aprobado.

Artículo 246. *Servicios sociales complementarios para la tercera edad.* Fue aprobado.

Artículo 252. Excepciones. Proposición sustitutiva: Excepciones: El Sistema Integral de Seguridad Social contenida en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, creado por la Ley 91/89 cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones a cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos de reconocimiento en valor de educadores que se retiren del servicio de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno. Suscrita por la honorable Representante María del Socorro Bustamante. Fue aprobado.

El honorable Representante José Aristides Andrade se abstuvo de votar, por incompatibilidad.

La honorable Senadora Maristella Sanín propuso unos artículos nuevos que dicen: A partir del 1º de enero 1994 cuando exista mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Este artículo fue aprobado.

El otro artículo propuesto dice: "Los subsidios de que trata esta ley no tendrán el carácter de donación o de auxilio para los efectos del artículo 355 de la Constitución Política. Este artículo también fue aprobado.

Se presentó un artículo nuevo por parte de los Senadores Hernán Echeverri, Fabio Valencia Cossio, Alvaro Uribe Vélez y el honorable Representante Jaime Arias Ramírez que dice: "Fondo para pagar el pasivo pensional de las universidades oficiales y de las instituciones oficiales de educación superior de naturaleza territorial. Las instituciones de educación superior oficiales y las universidades oficiales del nivel territorial, departamental, distrital y municipal, constituirán un fondo para el pago del pasivo económico que se cause hasta la fecha, en la cual esta ley entra en vigencia, dicho fondo se manejará como una subcuenta en el presupuesto de cada institución, será financiado por la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios que aportarán en la misma proporción en que se haya contribuido al presupuesto de la respectiva universidad o institución de educación superior, teniendo en cuenta el promedio de los últimos 5 presupuestos anuales, los aportes constarán en bonos de valor constante de las respectivas entidades que se reunirá a medida que haga exigible el pago de las obligaciones pensionales de acuerdo con las condiciones presupuestales y los cálculos actuariales, dentro del año siguiente a la iniciación de la vigencia de la ley, las universidades y las instituciones de educación superior referidas en este artículo, elaborarán y actualizarán los estudios actuariales con el visto bueno del Ministerio de Hacienda, este requisito es necesario para la suscripción de los bonos que representen los aportes de la Nación. Este artículo fue aprobado.

El honorable Senador Carlos Corssi Otálora presentó unos artículos nuevos, los cuales se empezaron a discutir en la Comisión y quedaron pendientes para continuar su discusión en plenaria.

La honorable Representante Gloria Quiceno Acevedo dejó constancia que fuera de los artículos del Seguro del Senador Corssi, están los artículos del Senador Alvaro Uribe Vélez, que algunos respaldamos y unos aditivos de Alianza Democrática sobre salud para plenaria.

El honorable Presidente doctor Fernando Botero Zea preguntó a los miembros de las Comisiones Séptimas del Congreso de la República si ratifican la aprobación de la totalidad de los artículos del Proyecto de ley 155/

92 Senado y demás propuestas nuevas consideradas en primer debate. Fue aprobada por unanimidad.

El título del proyecto quedó así: "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones", se puso a consideración de las comisiones y fue aprobado.

El señor Presidente preguntó a las Comisiones Séptimas ¿si quieren que este proyecto tenga segundo debate?, contestando que sí.

La Mesa Directiva designa por parte del Senado al doctor Alvaro Uribe Vélez como ponente y a la doctora María del Socorro Bustamante ponente por parte de la Cámara.

Se levantó la sesión a las 9:26 p.m.

Senado de la República.

El Presidente

Fernando Botero Zea

El Vicepresidente

Hernán Echeverri Coronado

El Secretario

Manuel Henríquez Rosero

Cámara de Representantes

El Presidente

Gustavo Silva Gómez

El Secretario

José Vicente Márquez

Honorables Representantes

Andrade José Aristides

Arias Ramírez Jaime

Benedetti Vargas Alvaro Enrique

Bustamante de Lengua María del Socorro (Coordinadora)

Carrizosa Amaya Melquiades

Celis Gutiérrez Carlos Augusto

Cano Zuleta Roberto Elías

Chamorro Andrade Teodoro

González Noreña Jorge Humberto

González Vargas Alfonso

Silva Gómez Gustavo

Vanegas Montoya Alvaro

Vélez Urreta Guillermo

Honorables Senadores

Angarita Baracaldo Alfonso

Botero Zea Fernando

Bula Hoyos Rodrigo

Díaz-Granados José Ignacio

Echeverri Coronado Hernán

Lozano Gaitán Jorge Eliécer

Molano Calderón Enrique

Sanín Posada Maristella

Uribe Vélez Alvaro

Valencia Cossio Fabio

CONTENIDO

GACETA NO. 125 - jueves 18 de agosto de 1994

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones. ...	1
Proyecto de Acto Legislativo número 39, por el cual se modifica el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia".	17
Proyecto de Ley número 038/94, por medio de la cual se reglamenta la Representación Permanente de Colombia entre los Parlamentos Internacionales.	17
Acta número 015 del 14 de junio de 1993	19